

# CONFESIONES RELIGIOSAS Y PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL DERECHO DEL ESTADO DE CHILE<sup>1</sup>

Carlos SALINAS ARANEDA  
*Universidad Católica de Valparaíso, Chile*<sup>2</sup>

**SUMARIO:** I. IGLESIA CATÓLICA. A) Naturaleza jurídica. 1. *Persona jurídica de derecho internacional*. 2. *Persona jurídica de derecho público*. B) Entidades eclesiásticas. 1. *Conferencia episcopal de Chile*. 2. *Diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales*. 3. *Comunidades religiosas*. 4. *Corporaciones, fundaciones, asociaciones canónicas*.— II. IGLESIA ORTODOXA.— III. OTRAS IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS. 1. *Confesiones religiosas con personalidad jurídica de derecho público*. 2. *Personas jurídicas erigidas por las entidades religiosas según el derecho común*. 3. *Asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una entidad religiosa que, conforme a sus normas jurídicas propias, gozan de personalidad jurídica*.— IV. TIPOLOGÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL FACTOR RELIGIOSO.

Desde los inicios de la vida independiente, el factor religioso en su dimensión social no ha sido indiferente para el Derecho chileno, lo que significó, entre otras cosas, que desde muy pronto se reconociera personalidad jurídica a las confesiones religiosas. Durante mucho tiempo, sin embargo, el reconocimiento de personalidad jurídica a las confesiones y entes religiosos fue diferenciado, pues mientras a la Iglesia católica y

---

<sup>1</sup> Este trabajo forma parte del Proyecto de investigación Fondecyt 1990614-1999 del que el autor es investigador principal. Una versión resumida del mismo fue presentada en el Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa, celebrado en Lima en septiembre de 2000.

<sup>2</sup> Abreviaturas: BL = *Boletín de leyes y decretos del gobierno*; DO = *Diario Oficial de la República de Chile*; GT = *Gaceta de los Tribunales*; RDJ = *Revista de Derecho y Jurisprudencia*.

algunos de sus entes se les daba un trato específico y preferente, las demás confesiones religiosas, si bien podían alcanzar personalidad jurídica, la obtenían en condiciones diferentes a la de aquélla, y sometidas en todo al derecho común. Esta situación, que se mantuvo desde la independencia hasta hace pocos meses, ha variado recientemente, pues la publicación en octubre de 1999 de la llamada «Ley de Entidades Religiosas»<sup>3</sup> ha venido a conceder a las confesiones religiosas diversas a la Iglesia católica un estatuto jurídico que, aun cuando no las deja en el mismo nivel, las asemeja mucho. En las páginas que siguen expongo los antecedentes históricos y la actual situación jurídica que en Chile tienen las confesiones religiosas y sus entes en cuanto a su personalidad jurídica, al tiempo que muestro la actual tipología de las mismas, la que, como consecuencia de la nueva ley, se ha visto notablemente incrementada.

## I. IGLESIA CATÓLICA

Abordar el tema de la personalidad jurídica de la Iglesia católica no es simple, como no es simple la estructura que ella misma se ha dado, la que ha incidido en el tratamiento que el Derecho chileno ha proporcionado al tema que nos ocupa.

### A) Naturaleza jurídica

#### 1. PERSONA JURÍDICA DE DERECHO INTERNACIONAL

La Iglesia universal, cuya cabeza es la Santa Sede al tiempo que es cabeza del Estado de la Ciudad del Vaticano<sup>4</sup>, es considerada en el ordenamiento jurídico chileno sujeto de Derecho internacional calidad que, diplomáticamente, le es reconocida a nivel de nuncio y de embajador.

<sup>3</sup> Ley 19.638 publicada en DO 14 octubre 1999. El Reglamento para el registro de entidades religiosas de derecho público se ha publicado en DO 26 mayo 2000; el Reglamento sobre asistencia religiosa en recintos hospitalarios, en DO 28 octubre 2000.

<sup>4</sup> CIPROTTI, P., «Santa Sede: su función, figura y valor en el Derecho internacional», en *Concilium* 58 (1970), pp. 207-17; CARDINALE, I., *Le Saint Siège et la diplomatie* (Paris, 1962); R. BOSCH, *La société internationale et l'Église* (Paris, 1968), 2 vols.; PUENTE EGIDO, J., *Personalidad internacional de la Ciudad del Vaticano* (Madrid, 1965); SCHULZ, W., «Lo Stato della Città del Vaticano e la Santa Sede. Alcune riflessioni intorno al loro rapporto giuridico», en *Apollinaris* 51 (1978) 661-74; RUDA SANTOLARIA, J. J., *Los sujetos de Derecho internacional. El caso de la Iglesia católica y del Estado de la Ciudad del Vaticano* (Lima,

Una vez reconocida la independencia de Chile por la Santa Sede, lo que sucedió en 1840, comenzaron propiamente las relaciones diplomáticas mutuas. Durante todo el siglo XIX estas relaciones se mantuvieron por medio de misiones hasta que, ya más desarrolladas las relaciones diplomáticas entre ambos, fue acordado establecer una representación permanente y recíproca. Por parte de la Santa Sede esto se hizo efectivo el 17 de marzo de 1903 cuando presentó sus credenciales el enviado en calidad de Delegado apostólico. En 1908 la representación fue elevada a Internunciatura, permaneciendo en este rango hasta 1917, cuando fue hecha Nunciatura y Chile acreditó un embajador en el Vaticano<sup>5</sup>.

Este reconocimiento tuvo consagración constitucional desde muy pronto en Chile. En efecto, la Constitución de 1833 señalaba entre las «atribuciones especiales» del Presidente de la república la de celebrar concordatos<sup>6</sup>, al tiempo que, siguiendo los textos constitucionales anteriores, hacía de la religión católica la religión oficial del Estado.

Reglamento constitucional de 1812, artículo 1: «*La religión Católica Apostólica<sup>7</sup> es y será siempre la de Chile*». Constitución de 1818, título II capítulo único: «*La religión Católica, Apostólica, Romana es la única y exclusiva del Estado de Chile. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad, será uno de los primeros deberes de los jefes de la sociedad, que no permitirán jamás otro culto público ni doctrina contraria a la de Jesucristo.*» Constitución de 1822, artículo 10: «*La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad es uno de los primeros deberes de los jefes del Estado, como el que los habitantes del territorio su mayor respeto y veneración, cualquiera que sean sus opiniones privadas.*» Artículo 11: «*Toda violación del artículo anterior será un delito contra las leyes fundamentales del país.*» Constitución de 1823, artículo 10: «*La reli-*

---

1995); BARBERIS, J., «Sujetos de derecho internacional vinculados a la actividad religiosa», en *Anuario de Derecho Internacional Público* 1 (1981), pp. 18-33.

<sup>5</sup> OVIEDO CAVADA, C., «Un siglo de relaciones entre la Santa Sede y Chile, 1822-1925», en *Diplomacia* 39 (1987), p. 26.

<sup>6</sup> Constitución de 1833, artículo 82: «Son atribuciones especiales del Presidente: 19.<sup>a</sup> Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República.»

<sup>7</sup> La supresión en este artículo de la palabra «Romana» ha dado origen a diversas conjeturas y explicaciones.

*gión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana: con exclusión del culto y ejercicio de cualquiera otra*. Constitución de 1828, artículo 3: «*Su religión es la Católica Apostólica Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra*». Constitución de 1833, artículo 5: «*La religión de la República de Chile es la Católica Apostólica Romana; con exclusión del ejercicio público de cualquier otra*». Este artículo fue interpretado por ley de 27 de julio de 1865 en los siguientes términos: «*Artículo 1.º. “Se declara que por el artículo 5.º de la Constitución se permite a los que no profesan la religión católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular”*. Art. 2.º. “*Es permitido a los disidentes fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus religiones*” ».

Al mismo tiempo, la Constitución de 1833 estableció unilateralmente el régimen de patronato, que comprendía las siguientes atribuciones: nombramientos eclesiásticos (art. 39, núm. 3; 82, núm. 8; 104, núms. 3 y 4); pase o *exequatur* (art. 82, núm. 14); recurso de fuerza (suprimido en 1875 al dictarse la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales); fuero eclesiástico (suprimido en la misma ley); presupuesto del culto; y juramento de los obispos (art. 154).

NOMBRAMIENTOS. Según el artículo 82 de la Constitución de 1833, era atribución especial del Presidente de la República: «número 8: Presentar para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las Iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la elección del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe, además, obtener la aprobación del Senado». Por su parte, al Consejo de Estado le correspondía proponer las ternas señaladas (art. 104, núm. 3) y conocer en todas las materias de patronato que se redujeran a contenciosas, oyendo el dictamen del tribunal superior de justicia que señalare la ley (art. 104, núm. 4). Tratándose de arzobispos y obispos era normal que la Santa Sede nombrase al presentado por el gobierno, si bien señalando expresamente que lo hacía *motu proprio*; con todo, «es justo reconocer que los obispos preconizados por la Santa sede propuestos por los gobiernos han satisfecho siempre los verdaderos intereses de la Iglesia»<sup>8</sup>; en cambio la Iglesia actuaba con total independencia en lo referido a obispos titulares, vicarios apostólicos y gobernadores eclesiásticos, sin que nunca el gobierno pretendiera respecto de ellos ningún derecho de presentación<sup>9</sup>. Respecto de las dignidades y prebendas, de la terna propuesta por el Consejo de Estado el Presidente escogía uno y lo presentaba al prelado respectivo. Ninguna atribución le correspondía al Presidente en el nombramiento de los párrocos y vice-párrocos; los

<sup>8</sup> PERAGALLO, R., *Iglesia y Estado* (Cervantes, Santiago, 1923), p. 91.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 99.

obispos ponían en conocimiento del gobierno el nombre de los sacerdotes que iban a designar, y el gobierno, invariablemente, sin mayor examen, comunicaba a la autoridad eclesiástica que no había inconveniente en la designación<sup>10</sup>. EXEQUÁTUR: Se aplicó respecto de las bulas o breves de institución de obispos, a los permisos dados a algunos regulares para secularizarse y a otros decretos relacionados de un modo directo con la vida civil; en cambio el pláacet nunca se refirió a disposiciones de carácter dogmático o moral, al punto que, por ejemplo, las constituciones del Concilio Vaticano I jamás fueron revisadas por el Estado, como tampoco las disposiciones dogmáticas emanadas de la Santa Sede, ni los indultos de la bula de cruzada, ni los nombramientos de provinciales o jefes de comunidades religiosas, ni las bulas expedidas por la Sagrada Penitenciaría; «hasta el presente todas las constituciones, encíclicas y bulas doctrinales se han publicado y obedecido sin ninguna intervención del poder civil»<sup>11</sup>; y si bien hubo algunos intentos en sentido contrario, ellos nunca se consumaron<sup>12</sup>. Es por lo que bien pudo afirmarse que el exequátur estaba reducido a una mera fórmula en que el gobierno dejaba constancia de su protesta respecto de los documentos en que se desconocía el patronato junto con la afirmación de suplicar a la Santa Sede, súplicas que tampoco se hacían<sup>13</sup>. RECURSO DE FUERZA: Los hubo y algunos fueron famosos como que conocido como «la cuestión del sacristán» (1856), pero fueron suprimidos en 1875 por la ley de organización y atribuciones de los tribunales. FUERO ECLESIASTICO: Según el cual los eclesiásticos eran juzgados por los tribunales de la Iglesia en las causas puramente temporales, pero que fue suprimido en 1875 por la misma ley anterior. PRESUPUESTO DEL CULTO: Su origen estaba en la Constitución y en la ley de 15 de octubre de 1853 que convirtió los diezmos en un impuesto directo sobre los predios rústicos en proporción de su renta o canon calculados. De esta contribución el Estado obtenía los recursos para el presupuesto del culto con el cual auxiliaba con rentas a los funcionarios eclesiásticos y misiones, dedicando algunos fondos para la edificación de iglesias y otros servicios del culto. Era más bien una compensación y no una dádiva del Estado, pero normalmente fue exigua y estuvo muy por debajo de las exigencias del culto<sup>14</sup>. JURAMENTO DE LOS OBISPOS: El gobierno se atribuía la facultad de exigir a los obispos, antes de asumir su ministerio, juramento de respetar la Constitución y las leyes, lo que produjo no pocas dificultades e, incluso, la intervención

---

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 101.

<sup>12</sup> SANTA CRUZ WILSON, D., *El patronato de la República de Chile ante el criterio moderno* (Santiago, 1921).

<sup>13</sup> PERAGALLO (núm. 8), p. 101.

<sup>14</sup> Sobre la situación económica de la Iglesia en este período LEAL PINO, C., «Las parroquias rurales en Chile: su gestación y medios de financiamiento, 1880-1920», en *Anuario de Historia de la Iglesia en Chile* 9 (1992), pp. 51-65; ÍDEM, *Iglesia y realidad económica hacia fines del siglo XIX. Repercusiones en el clero diocesano*, *ibid.* 10 (1992), pp. 85-101.

de la Santa Sede; el gobierno, sin embargo, aceptó que los obispos prestaran su juramento bajo fórmulas que no violentaban sus conciencias, admitiendo que un obispo no podía obrar en ninguna circunstancia en contra de la ley de Dios o de la autoridad de la Iglesia<sup>15</sup>.

La atribución privativa del Presidente de la República de celebrar concordatos pasó a la Constitución de 1925, no obstante que en ella se consagró constitucionalmente la separación Iglesia-Estado<sup>16</sup>. La Constitución de 1980 actualmente en vigencia, en cambio, no incluyó en su texto una mención expresa a los concordatos, pero ello no ha sido óbice para entender que la Iglesia universal sigue teniendo el carácter de persona jurídica de derecho internacional en el ordenamiento jurídico vigente, quedando abierta la posibilidad de celebrar tales convenciones como lo ha entendido de manera uniforme la doctrina<sup>17</sup>.

El reconocimiento explícito, hasta la Constitución de 1925, de la posibilidad de celebrar concordatos, no se tradujo en la celebración efectiva de ninguno de ellos entre Chile y la Santa Sede, no obstante que los mismos se celebraron con varios países hispanoamericanos tanto en el siglo XIX como en el siglo XX<sup>18</sup>. Durante el siglo XIX hubo diversos intentos, pero ellos no llegaron a resultados satisfactorios<sup>19</sup>.

<sup>15</sup> PERAGALLO (núm. 8), pp. 93-98.

<sup>16</sup> Constitución de 1925 artículo 10: «Asimismo, la Constitución asegura a todos los habitantes de la República: 2.º La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas...». Sobre la separación Iglesia-Estado *vid.* OVIEDO CAVADA, C., «Carácter de la separación entre Iglesia y Estado en Chile», en *Finis Terrae* 12 (1956), pp. 50-56; ÍDEM, «Carácter de la separación entre Iglesia y Estado en Chile», en *La Revista Católica* 980 (1958), pp. 1931-1934; ÍDEM, «La jerarquía eclesiástica y la separación de la Iglesia y el Estado en 1925», en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* 89 (1975-1976), pp. 13-32; J. A. GONZÁLEZ, «En torno a la separación de la Iglesia y el Estado: un esquema», en *Anuario de Historia de la Iglesia en Chile* 1 (1983), pp. 63-94.

<sup>17</sup> *V. gr.* E. PFEFFER URQUIAGA, *Manual de Derecho constitucional* 2 (Conosur, Santiago, 1990), p. 63; M. VERDUGO MARINKOVIC, E. PFEFFER URQUIAGA, H. NOGUEIRA ALCALÁ, *Derecho constitucional* 2 (Jurídica, Santiago, 1994), pp. 74-75.

<sup>18</sup> CORRAL SALVADOR, C., JIMÉNEZ MARTÍNEZ CARVAJAL, J., *Concordatos vigentes* 2 (Madrid, 1981), pp. 403-650, con introducción para cada uno de los países que los han firmado, en concreto Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, El Salvador, Haití, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela.

<sup>19</sup> OVIEDO CAVADA, C., «Negociaciones chilenas sobre convenios con la Santa Sede», en *Finis Terrae* 19 (1958), pp. 37-55.

La primera misión fue la que el Senado de la República y el gobierno dieron a don José Ignacio Cienfuegos como ministro plenipotenciario (1821) con 24 instrucciones en que se pedía, entre otras cosas, el otorgamiento del patronato, el derecho de percibir una cuota del diezmo, la erección de nuevas diócesis y la elevación del obispado de Santiago a metropolitano, la reforma de los votos de los regulares y el nombramiento de un nuncio estable en Chile. Producto de ella fue el envío a Chile por parte de la Santa Sede de una Misión Pontificia a la cabeza de la cual estaba el auditor de la nunciatura en Viena Juan Muzzi, acompañado por el entonces canónigo Juan María Mastai Ferreti, el futuro Pío IX. Siguió posteriormente la misión de Francisco Javier Rosales, encargado de negocios en París, con el objetivo de obtener el reconocimiento de la independencia de Chile por parte de la Santa sede, la erección de Santiago en arzobispado y la creación de los obispados de Coquimbo y Chiloé, todo lo cual fue obtenido. A ella siguió la legación de Ramón Luis Irarrázabal (1846-1850) cuyo objetivo era el reconocimiento del patronato, la reforma de los regulares y tratar materias referidas a las misiones. Posteriormente fue la misión de Manuel Blanco Encalada, ministro plenipotenciario en Francia (1855), quien recibió instrucciones de viajar a Roma y ajustar un concordato con la Santa Sede. Todavía en 1872 está la misión de Alberto Blest Gana.

En cambio, se dictaron algunas leyes que, aun cuando fueron dictadas soberanamente por el Estado de Chile, fueron el producto de conversaciones previas entre el gobierno de Chile y la Santa Sede: un ejemplo, todavía vigente, es la creación, mediante ley de la república<sup>20</sup>, del vicariato castrense de Chile<sup>21</sup>, ley en la que, además, se estableció un mecanismo de designación del Vicario castrense que supone el acuerdo entre el Presidente de Chile y la Santa Sede<sup>22</sup>. No es, sin embargo, el único

---

<sup>20</sup> Ley 2.463 publicada en DO 15 febrero 1911.

<sup>21</sup> GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, J. I., *Iglesia y Fuerzas Armadas. Estudio canónico y jurídico sobre la asistencia espiritual a las Fuerzas Armadas de Chile* (Santiago 1994); ÍDEM, *El Vicariato castrense de Chile. Génesis histórica y canónica de su establecimiento. De la Independencia al conflicto eclesialístico de Tacna* (1810-1915). Estudio documental (Santiago, 1997); J. J. MATTE VARAS, «Historia del Vicariato castrense en Chile» (1811-1911), en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* 92 (1981), pp. 167-232.

<sup>22</sup> La Ley Orgánica Constitucional sobre las Fuerzas Armadas dispone en su artículo 6 que «el Obispo Castrense será nombrado en conformidad a la ley núm. 2.463». De acuerdo con el artículo 1 de esta última, «el servicio religioso del Ejército y la Armada y de los auxiliares a que se refiere el artículo 5 de esta ley, estará a cargo de un sacerdote nombrado de acuerdo por la Santa Sede y el Presidente de la República». Por su parte, el Reglamento orgánico y de funcionamiento del Servicio religioso de las Fuerzas armadas dispone en su artículo 7 que el Vicario castrense «será nombrado de acuerdo por la Santa Sede y el Presidente de Chile».

ejemplo, pues bajo la vigencia de la Constitución de 1833, antes de la creación del Vicariato castrense, se había dictado, previas conversaciones con la Santa Sede, la ley que establecía la conversión del diezmo en el impuesto territorial<sup>23</sup>. En la misma calidad están la preconización del arzobispado de Santiago y del obispado de Ancud, la abolición del recurso de fuerza y el régimen de los cementerios laicos<sup>24</sup>. Y es claro que la misma separación Iglesia-Estado sancionada constitucionalmente en 1925, se produjo después de conversaciones en tal sentido entre el entonces Presidente de la república, Arturo Alessandri Palma, y el cardenal Secretario de Estado Pedro Gasparri<sup>25</sup>.

Como explica Oviedo Cavada<sup>26</sup>, «La Santa Sede puso cinco condiciones para convenir en la separación. La primera consistía en que Chile no debía convertirse en un Estado ateo y, por eso, habría de obtenerse la invocación del nombre de Dios en la promulgación de la nueva Constitución. La segunda condición se refería a la libertad de enseñanza para dar cabida a la educación particular y que, en ciertos tipos de enseñanza, se indicara su obligatoriedad sin añadir la palabra laica. La tercera condición era la derogación expresa de todos los abusos regalistas de la Constitución de 1833, como el Patronato, el pase, etc. La cuarta, que entre los pactos internacionales había de hacerse expresa mención de los concordatos, es decir, el término propio de los tratados con la Santa sede. Además, se pedía extemporáneamente hacer un concordato y la última condición era exigir una compensación económica del Estado al suprimir el presupuesto del culto». Chile, sin embargo, pasaba el año 1925 por una situación política delicada, lo que hizo que el Presidente de la República solicitara a la Santa Sede actuar con premura en la aprobación de esta separación, sin esperar la aprobación de un acuerdo formal escrito o un concordato, lo que quedaría para más adelante. Todas las demás condiciones se cumplieron y quedaron consignadas en el texto constitucional. Recientemente<sup>27</sup> se ha publi-

<sup>23</sup> Ley de 15 de octubre de 1853, en *BL* 1853, p. 325-28. PRECHT PIZARRO, J. E., «Un ejemplo de ley concordataria bajo la Constitución de 1833: la conversión del diezmo», en *Revista Chilena de Derecho* 27 (2000), pp. 93-97. La expresión «ley concordataria» ha sido acuñada por este autor y no ha recibido generalizada aceptación en la doctrina.

<sup>24</sup> OVIEDO, *Un siglo* (núm. 5), p. 26; PRECHT PIZARRO, J. E., «La recepción de la Iglesia católica por ley de la República de Chile», en *Revista Chilena de Derecho* 26 (1999), pp. 701-17.

<sup>25</sup> OVIEDO, *La jerarquía* (núm. 16), pp. 13-32; ÍDEM, *Un siglo* (núm. 5), pp. 27-28; PRECHT PIZARRO, J. E., «Los acuerdos concordatarios y la Constitución chilena de 1925», en *Ius Publicum* 2 (1999), pp. 67-101.

<sup>26</sup> OVIEDO, *La jerarquía* (núm. 16), p. 28.

<sup>27</sup> GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, J. I., «El Estado de Chile ante la Iglesia católica. ¿Existió un concordato en 1925?», en *Ius Publicum* 5 (2000), pp. 27-57.



cado un borrador de proyecto de concordato elaborado en esa fecha pero que sólo se quedó en borrador.

De esta manera, la Iglesia católica, a través de la Santa Sede, tiene reconocida su calidad de persona jurídica de Derecho internacional, calidad que ha sido recientemente ratificada por el Estado de Chile con ocasión del conflicto limítrofe entre Chile y Argentina en el que, a petición de ambas partes, la Santa Sede actuó como mediadora en el conflicto, firmando finalmente un tratado internacional en el que «acogiendo el generoso ofrecimiento del Santo Padre, las Altas Partes Contratantes colocan el presente Tratado bajo el amparo moral de la Santa Sede» (art. 16)<sup>28</sup>.

Este reconocimiento directo de la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede se ve reforzado por otras normas del derecho chileno que indirectamente le reconocen dicha calidad, pues en diversas disposiciones legales se hacen remisiones explícitas al Derecho canónico y, por tanto, a la regulación que del mismo hace la Iglesia universal.

Tempranamente, en 1855, el Código civil, por ejemplo, estableció que «las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se registrarán por el Derecho canónico» (art. 586); el mismo Código declara sin valor el legado de tales cosas, pero permite legar los derechos en ellas que no sean, según el Derecho canónico, intransmisibles (art. 1105<sup>29</sup>).

A estas referencias explícitas hay que agregar otras implícitas, cuando la ley chilena usa términos que han de definirse según el Derecho canónico.

---

<sup>28</sup> El Tratado se firmó el 29 de noviembre de 1984 en la Sala Regia del Vaticano. Por Chile lo hizo el canciller Jaime del Valle y por Argentina el canciller Dante Caputo. Firmó también el cardenal Agostino Casaroli, entonces Secretario de Estado, quien presidió la ceremonia, para dejar testimonio de la acción de la Santa Sede en el proceso de mediación. S. BENADAVA, *Recuerdos de la mediación pontificia entre Chile y Argentina (1978-1985)* (Santiago, 1999), p. 150. Sobre la mediación de la Santa Sede se puede ver CARRASCO CRUCHAGA, I., *El amparo moral de la Santa Sede en el tratado de paz y amistad entre Chile y Argentina* (Memoria Universidad de Chile, Santiago 1988); MELO, A. L., «La mediación de la Santa sede en la zona austral (Controversia argentino-chilena)», en *Anuario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario* 3 (1981), p. 257-285; VIDELA CIFUENTES, E., «La mediación pontificia en el diferendo austral», en *Diplomacia* 39 (1987), pp. 45-57.

<sup>29</sup> Código civil artículo 1105 inc. 2: «Lo mismo (no vale) se aplica a los legados de cosas pertenecientes al culto divino; pero los particulares podrán legar a otras personas los derechos que tengan en ellas, y que no sean según el Derecho Canónico intransmisibles.»

Según el mismo Código civil no puede recibir herencia o legado el eclesiástico que hubiere confesado al difunto (art. 965<sup>30</sup>); el testamento militar puede recibirlo el *capellán* que atienda al enfermo o herido (art. 1041<sup>31</sup>); existen normas especiales en caso de legados para *obras de piedad religiosa* (art. 1291<sup>32</sup>). Referencias similares se encuentran en los códigos de Procedimiento Civil y Procedimiento Penal, en los que se resguarda el secreto de *confesión*<sup>33</sup>; se libera a prelados y eclesiásticos de la obligación de concurrir al tribunal<sup>34</sup>; y se trata de forma especial a las *cosas sagradas* que se encuentren en poder del culpado o que han sido hurtadas o robadas<sup>35</sup>.

---

<sup>30</sup> Código civil artículo 965: «Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia o legado alguno, ni aun como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la orden, convento o cofradía de que sea miembro el eclesiástico; ni sus deudos por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

»Pero esta incapacidad no comprenderá a la iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porción de bienes que el dicho eclesiástico o sus deudos habrían heredado abintestato, si no hubiese habido testamento».

<sup>31</sup> Código civil artículo 1041 inc. 2: «Si el que desea testar (en tiempo de guerra) estuviere enfermo o herido, podrá ser recibido su testamento por el capellán, médico o cirujano que le asista [...]».

<sup>32</sup> Código civil artículo 1291 inc. 3 y 4: «De los legados destinados a obras de piedad religiosa, como sufragios, aniversarios, capellanías, casas de ejercicios espirituales, fiestas eclesiásticas, y otros semejantes, dará cuenta (el albacea) al ministerio público, y al ordinario eclesiástico, que podrá implorar en su caso ante la autoridad civil las providencias judiciales necesarias para que los obligados a prestar estos legados los cumplan.

»El ministerio público, el defensor de obras pías y el ordinario eclesiástico en su caso, podrán también proceder espontáneamente a la diligencia antedicha contra el albacea, los herederos o legatarios omisos».

<sup>33</sup> Código de Procedimiento Civil artículo 360 (349): «No serán obligados a declarar: 1.º Los eclesiásticos, abogados, escribanos, procuradores, médicos y matronas, sobre hechos que se les hayan comunicado confidencialmente con ocasión de su estado, profesión u oficio». Código de Procedimiento Penal artículo 201 (222): «No están obligados a declarar: 2.º Aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tienen el deber de guardar el secreto que se les haya confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto».

<sup>34</sup> Código de Procedimiento Civil artículo 361: «No están obligados a concurrir a la audiencia expresada en el artículo 359: 1.º [...] el Arzobispo y los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares; y los Párrocos, dentro del territorio de la parroquia a su cargo; [...] 3.º Los religiosos, incluso los novicios.» Código de Procedimiento Penal artículo 191: «No están obligados a concurrir al llamamiento judicial de que se trata en los artículos precedentes: 1.º [...] el arzobispo y los obispos; los vicarios generales y los vicarios capitulares; [...] 3.º Las religiosas[...]».

<sup>35</sup> Código de Procedimiento Penal artículo 114 inc. 3: «Si entre dichos objetos se encuentran vasos u otras cosas sagradas, el juez ordenará que sean separados de los demás y guardados con especial cuidado».

Por todo lo anterior, es que el Consejo de Defensa del Estado en un informe de 1977<sup>36</sup> reconocía explícitamente a la Iglesia católica su calidad de persona jurídica de derecho internacional: «no es inútil recordar que la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana es admitida como sujeto activo del Derecho Internacional Público en cuanto tal Iglesia, lo que no ocurre con otras Iglesias Cristianas». A esta conclusión llegan los internacionalistas, considerando el carácter propio de la Iglesia Católica y prescindiendo de la existencia del Estado de la Ciudad del Vaticano, cuya creación deriva del Tratado de Letrán, pues admiten que «este Estado es una persona jurídica diferente de la Iglesia Católica Romana» (H. Kelsen, *Principios de Derecho Internacional Público*, Edit. El Ateneo, Buenos Aires, p. 138). Como puede apreciarse, el problema de la personalidad jurídica de Derecho Público de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana ha trascendido de la esfera de la legislación nacional y negarle sus calidades equivaldría a desconocer, por ejemplo, que no goza de personalidad jurídica algún Estado del Centro de Europa.»

## 2. PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO

La Constitución de 1833 consagró constitucionalmente el patronato, si bien de manera unilateral por parte de las autoridades chilenas, al tiempo que configuró al Estado de Chile como Estado misional<sup>37</sup>. En este marco constitucional el Código civil reconoció la condición de personas jurídicas de derecho público a las «iglesias» y a las «comunidades religiosas»<sup>38</sup>. Por «iglesias» se han de entender «las distintas subdivisiones

---

<sup>36</sup> «Informe de 25 mayo 1977», en CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, *Memoria del Consejo de Defensa del Estado 1971-1990* (ConoSur, Santiago 1995), p. 245.

<sup>37</sup> GONZÁLEZ ECHENIQUE, J., «El gobierno chileno y el concepto misionero del Estado (1832-1861)», en *Historia* 5 (1966), pp. 197-214; BRAVO LIRA, B., *Portales y el tránsito del absolutismo ilustrado al Estado constitucional en Chile*, en ÍDEM (ed.), *Portales, el hombre y su obra. La consolidación del gobierno civil* (Santiago, 1989), pp. 377-387. Sobre el Estado misional, BRAVO LIRA, B., «El Estado misional, una institución propia del Derecho indiano», en *Anales de la Universidad de Chile. Estudios en honor de Alamiro de Avila Martel*, Quinta serie 20 (1989), pp. 249-268; ÍDEM, «El Estado misional, una institución propia de América indiana y Filipinas», en AA. VV., *Evangelización y Teología en América (siglo XVI)* (Pamplona, 1989); ÍDEM, «La epopeya misionera en América y Filipinas: contribución del poder temporal a la evangelización», en *Pontificia Commissio pro America Latina, Historia de la evangelización de América. Trayectoria, identidad y esperanza de un Continente* (Ciudad del Vaticano, 1992), pp. 65-75.

<sup>38</sup> Código civil, artículo 547 inc. 2: «Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las

de la Iglesia católica a las que el Derecho canónico reconoce personalidad»<sup>39</sup>. Explica Claro Solar<sup>40</sup> que el empleo en plural del término «iglesias» «es una manifestación de que los redactores del Código civil no colocaban el principio de la personalidad de los establecimientos o instituciones religiosas nacionales, desde el punto de vista del Derecho civil, en la Iglesia católica, en general, en la universalidad de los fieles (*coetus fidelium*), sino en los institutos religiosos, que constituyen sus organismos». Sin embargo, y no obstante esta clara explicación, la doctrina entendió, a partir del referido artículo del Código civil, que el derecho chileno reconocía personalidad jurídica de derecho público a la «Iglesia católica»<sup>41</sup>, y lo mismo hizo la jurisprudencia<sup>42</sup>. Era claro, en todo caso, que el Estado de Chile no «concedía» la personalidad jurídica de derecho público a la Iglesia, sino tan sólo se la «reconocía», y que la personalidad de la Iglesia católica no era equiparable a la de ninguna persona jurídica de naturaleza estatal, sino que tenía la consideración de persona jurídica pública dotada de soberanía originaria.

Aun cuando no hubo dudas acerca de la calidad de persona jurídica de derecho público por parte de la doctrina, pues el Código Civil en esa materia era contundente, el tema no fue tan pacífico en el mundo de la política, al punto de llegar a discutirse en el propio Congreso la posibilidad de reducir a la Iglesia a la calidad de persona jurídica de derecho privado. El tema se debatió en las décadas de los 70 y 80 del siglo XIX en torno a la posibilidad de producir por esos años la separación entre el

---

municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales.» Este artículo forma parte del título XXXIII del Libro I del Código que regula a las personas jurídicas.

<sup>39</sup> LARRAÍN EYZAGUIRRE, I., *La parroquia ante el derecho chileno o estatuto jurídico de la parroquia* (Jurídica, Santiago de Chile, 1956), p. 19. En este concepto está de acuerdo la doctrina.

<sup>40</sup> CLARO SOLAR, L., *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado 5. De las personas* (Cervantes, Santiago de Chile, 1927), p. 453.

<sup>41</sup> Véase, por ejemplo, la siguiente afirmación: «(el art. 547, inc. 2 del Código civil) reconoce la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia católica y consecuentemente de la parroquia», LARRAÍN (núm. 39), p. 23.

<sup>42</sup> Corte Suprema, sentencia de 16 octubre 1908: «Las disposiciones de los artículos 4, 71, 73 número 8, 13 y 14 y 95 número 3 y 5 de la Constitución (de 1833) demuestran claramente que en el régimen constitucional del país la religión es uno de los elementos integrantes del Estado y la Iglesia Católica es una institución de derecho público», en *RDJ* 7 (1910), sección 1.ª, p. 58.

Estado y la Iglesia católica. Aunque dicha separación finalmente no se logró, dio ocasión para esta discusión, pero ello sirvió también para comprender la imposibilidad de reducir a la Iglesia a una personalidad jurídica sólo de derecho privado.

Gran defensor de la imposibilidad de reducir la personalidad jurídica de la Iglesia a persona jurídica de derecho privado fue el por entonces ministro del interior, don José Manuel Balmaceda, quien, sin embargo, impulsaba el reconocimiento de la libertad de cultos. Concurrió a nombre del gobierno a la Cámara de Diputados, a la sesión del 19 de julio de 1884, en cuyo discurso manifestó que entendía que «no hay problema político, social y religioso más grande que el de reducir la Iglesia en un país católico, sin la contradicción o contrapeso eficaz de otras creencias, a institución de derecho privado. Afirmino con una convicción profunda, que el problema es radical y absolutamente insoluble si se quiere resolverlo todo a la vez»; con esta última afirmación se refería a la separación y a la reducción de personalidad de la Iglesia. Por eso continuaba diciendo que «la solución que se propone no es completa y no reduce la Iglesia a institución privada»<sup>43</sup>.

No es de extrañar, en consecuencia, que la separación Iglesia-Estado consagrada por la Constitución de 1925 trajera consigo que se discutiera la continuidad, para la Iglesia católica, de su condición de persona jurídica de derecho público, pues algunos entendieron que en este nuevo contexto su personalidad jurídica pasaba a ser simplemente de derecho privado, centrándose la discusión no en la continuidad o pérdida de la calidad de personas jurídicas de derecho público tan sólo de las «iglesias» o «comunidades religiosas», sino de la Iglesia católica como tal.

La discusión tuvo su origen en la expresión utilizada por la nueva Constitución en el sentido que «las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas [...] quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros» (art. 10, núm. 2, inc. 2.º). Una primera posición<sup>44</sup> fue la que sostuvo que la

---

<sup>43</sup> *Sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados en 1884* (Imprenta Nacional, Santiago 1884), p. 235.

<sup>44</sup> MONTERO FEHRMAN, B., *Situación jurídica de las confesiones religiosas* (Memoria Universidad de Chile, Santiago, 1940); LAZO PREUSS, S., «Capacidad de las iglesias y comunidades religiosas en sus bienes futuros», en *RDJ* 39 (1942), sec. Derecho, pp. 137-141; GONZÁLEZ, P. E., *Reformas religiosas, sociales, electorales, económicas y políticas de la Constitución del año 33 promulgadas el 18 de septiembre de 1925* (Memoria Universidad de Chile, Santiago, 1947); BERNASCHINA, M., *Síntesis del Derecho constitucional* (Santiago, 1944).

Iglesia católica y las comunidades religiosas constituidas antes de 1925 tenían personalidad jurídica de derecho público en lo referido a los bienes adquiridos antes de 1925 y a los bienes culturales. Las comunidades religiosas católicas constituidas después de 1925 y la Iglesia católica respecto de los bienes adquiridos después de este año, no tenían personalidad alguna y debían constituirse conforme a las reglas del derecho privado. De esta manera existían con respecto a la Iglesia católica tres especies de bienes: i) los bienes culturales (templos y sus dependencias); ii) los adquiridos antes de 1925; y iii) los adquiridos después de 1925. Respecto de los dos primeros la Iglesia conservaba su calidad de persona jurídica de derecho público; en cambio, respecto de los terceros, la Iglesia carecía de personalidad la que debía adquirir según las reglas propias de las personas jurídicas de derecho privado<sup>45</sup>.

Una segunda opinión<sup>46</sup> fue que la Iglesia católica y las comunidades religiosas católicas pasaban a tener personalidad jurídica de derecho privado sobre cualquier especie de bienes. Según Vodanovic, la personalidad jurídica es de una sola clase —o de derecho público o de derecho privado— de manera que no cabía distinguir dos personalidades jurídicas diversas en una misma entidad; no así las normas aplicables al ejercicio del derecho de dominio, las que podían ser distintas según se tratase de bienes adquiridos con anterioridad o con posterioridad a 1925; conforme a ello, todas las iglesias y comunidades religiosas pasaban a ser instituciones de derecho privado: las constituidas antes de 1925 por disposición constitucional, y las que se constituyeran después de ese año debían alcanzarla conforme a las reglas de las personas jurídicas de derecho privado. En cambio en el ejercicio del dominio de sus bienes era preciso distinguir: si se trataba de bienes adquiridos antes de 1925 se aplicaban las normas de

---

<sup>45</sup> Este planteamiento fue expresamente rechazado en una sentencia del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Pedro Silva F., en sentencia de primera instancia de 14 marzo 1942, en uno de cuyos considerandos dice expresamente «que importaría un contrasentido aceptar que la Iglesia Católica inviste el carácter de persona jurídica con respecto a los derechos que le acuerda el núm. 2 del art. 10 (de la Constitución) sobre los bienes culturales y sobre los temporales incorporados al patrimonio de la Iglesia a la fecha de la Constitución de 1925, y negarle al mismo tiempo tal calidad en lo que concierne a los bienes futuros, por cuanto, reconocida a una entidad el carácter de persona jurídica para algunos actos de la vida civil, su personalidad se extiende a los demás actos y relaciones de derecho, salvo que una declaración expresa de la ley limite su capacidad a determinados fines». Cit. por GODOY REYES, O., *La Iglesia y los eclesiásticos ante la legislación chilena y ante el Derecho canónico* (Memoria Universidad de Chile, Santiago, 1943), p. 63.

<sup>46</sup> Sostuvieron esta tesis ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A., *Derecho civil. Primer año* (versiones taquigráficas de sus clases tomadas por Onías León Gaete), 3.<sup>a</sup> ed. (Zamorano y Caperán, Santiago, 1943), p. 237; BALMACEDA LAZCANO, C., *El estatuto de las personas jurídicas* (Nascimento, Santiago 1943), pp. 129-30; A. VODANOVIC, *Curso de Derecho Civil I-2* (Nascimento, Santiago, 1962), pp. 279-285.

las personas jurídicas de derecho público; respecto de los adquiridos con posterioridad, se aplicaban sólo las normas de las personas jurídicas de derecho privado.

La idea que finalmente se impuso fue que la nueva Constitución no había alterado la situación anterior, de manera que las «iglesias», las «comunidades religiosas» y la misma Iglesia católica conservaban su calidad de personas jurídicas de derecho público<sup>47</sup>. Más aún, tanto la jurisprudencia judicial como la jurisprudencia administrativa<sup>48</sup> posterior reiteraron que la Iglesia católica gozaba en Chile de personalidad jurídica de derecho público. En todo caso, así lo habían entendido los obispos de Chile, quienes en la Pastoral colectiva que escribieron sobre la separación de la Iglesia y el Estado<sup>49</sup> expresaban que «pasando a lo temporal, la nueva Constitución no innova en el reconocimiento ni en la organización de la personalidad jurídica de que gozaba la Iglesia católica bajo el imperio de la Constitución de 1833 y de las leyes existentes en el momento de su reforma».

Por ejemplo, en fecha tan avanzada como 1965 se decía en una sentencia de la Corte Suprema<sup>50</sup>: «En la actualidad la Iglesia católica tiene en la República la misma situación jurídica de que gozaba durante la Colonia, al producirse la independencia de la nación y después durante la vida independiente de Chile; o sea, es una persona jurídica de derecho público que, conforme al artículo 547 del Código civil, se rige por leyes y reglamentos especiales. Dichas leyes especiales están contenidas principalmente en el Código de Derecho Canónico de 1918.» Con anterioridad, la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de 22 noviembre 1937, resolviendo un incidente sobre el fuero del arzobispo de esa ciudad, había afirmado que la

---

<sup>47</sup> VERGARA, L., «Algunas consideraciones sobre el número 2 del artículo 10 de la Constitución reformada de 1925, en relación con la personalidad jurídica de la Iglesia católica», en *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 38 (1941), sección Derecho, pp. 71-86; BARRIGA ERRÁZURIZ, G., «La personalidad jurídica de la Iglesia ante la Reforma constitucional del año 1925», en *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 39 (1942), sección Derecho pp. 142-60; CAMPILLO, J. H., *Opúsculo sobre la condición jurídica de la Iglesia Católica, en general, y especialmente en Chile después de separada del Estado* (Imprenta Chile, Santiago, 1932); *Claro Solar* (núm. 40), p. 456; LARRAÍN (núm. 39), p. 146; GODOY (núm. 45), pp. 73-79.

<sup>48</sup> Por ejemplo, Contraloría General de la República, Dictamen 22.014 de 26 abril 1957.

<sup>49</sup> *La Revista Católica* 25 (1925), 578, pp. 488-491.

<sup>50</sup> «Sentencia de 25 agosto 1965», en *RDJ* 62, sección 1.ª, p. 291. *Vid.*, también, sentencia de la Corte Suprema de 7 noviembre 1931, *ibid.*, 29, sección 1.ª, p. 119 = GT 44, p. 234.

Iglesia católica «conserva su carácter de persona jurídica de derecho público en virtud de lo prescrito en los artículos 3 y 10 de la ley sobre efecto retroactivo, según los cuales las personas jurídicas conservan su existencia legal aunque pierda su fuerza la ley que las creó»<sup>51</sup>.

Es por lo que los constituyentes de 1980 pudieron dejar constancia en las actas de la nueva Constitución que, «Tratándose [...] (del reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público) de la Iglesia católica, este reconocimiento ha sido hecho por el propio constituyente de 1925»<sup>52</sup>. De esta manera, tanto la Iglesia católica<sup>53</sup> como la doctrina<sup>54</sup>, han podido sostener que la personalidad jurídica de derecho público de que goza la Iglesia católica tenía y tiene rango constitucional porque estaba reconocida ya por el constituyente de 1925. Y como este reconocimiento arranca de la misma Constitución, su cancelación no puede hacerse sólo por ley, porque una tal ley sería inconstitucional; sería menester, en consecuencia, una reforma constitucional<sup>55</sup>.

Lo mismo entendió el arzobispo de Santiago, don Crescente Errázuriz, quien, producida que fue la separación Iglesia-Estado, publicó una pastoral, comunicada al gobierno y no contradicha por éste, en la que afirmaba «en el artículo destinado a las garantías individuales, se expresa que las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen con respecto a los bienes las leyes actualmente en vigor, con lo cual las respectivas leyes han quedado, por decirlo así, incorporadas en la Constitución del Estado, estableciéndose un *statu quo* que no podrá ser alterado sin reforma de la Carta Fundamental»<sup>56</sup>.

El reconocimiento de esta personalidad jurídica a la Iglesia católica ha venido a ser reafirmado últimamente una vez más con la reciente promulgación de la ley que «establece normas sobre la constitución

<sup>51</sup> En GODOY (núm. 45), p. 60.

<sup>52</sup> El texto continúa así: «especialmente en la disposición transitoria de la Carta que autorizó al Estado para entregar al Arzobispo de Santiago durante cinco años cierta suma de dinero para invertirla en el país en las necesidades del culto de la Iglesia Católica, como en el artículo 72 número 16, que señalaba entre las atribuciones especiales del Presidente de la República la de celebrar concordatos». *Vid. Actas oficiales de la Comisión Constituyente*. Acta de la sesión 132, de 23 junio 1975, pp. 2 y 12.

<sup>53</sup> *V. gr. Ley de Iglesias. Informe para dar a conocer la posición de la Iglesia católica* (junio 1998).

<sup>54</sup> CORRAL TALCIANI, H., «Iglesia católica y Estado en el ordenamiento jurídico chileno», en *Ius Publicum* 1 (1998), pp. 61-79.

<sup>55</sup> *Ibid.* 69.

<sup>56</sup> *Supra* número 49.



jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas»<sup>57</sup>. El artículo 20 y último de la misma establece que «el Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio [...]». De acuerdo con esta norma, en consecuencia, la Iglesia católica ha conservado su personalidad jurídica de derecho público la que por primera vez es reconocida a la «Iglesia católica» por un texto legislativo.

Aún más, al aprobarse esta ley en el Senado se dejó una constancia «para evitar cualquier tipo de discusión que se podría suscitar el día de mañana acerca del sentido y alcance del artículo 20». De acuerdo con ella<sup>58</sup>, «[...] la Iglesia católica y, luego, la Iglesia católica apostólica ortodoxa de Chile han sido reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico como personas jurídicas de derecho público [...] El proyecto que hoy aprueba el Senado tiene como propósito permitir que las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que así lo deseen, puedan constituirse con igual personería jurídica de derecho público [...] Esta declaración refleja la voluntad de la Iglesia católica, que ha manifestado apoyar la demanda de la Iglesia evangélica y otras confesiones religiosas para que éstas puedan ejercer con toda libertad su ministerio y obtener la personalidad jurídica de derecho público [...]».

## **B) Entidades eclesiásticas**

No obstante lo anterior, y el reconocimiento de la Iglesia católica como persona jurídica de derecho público, «el hecho cierto es que las actuaciones de la Iglesia católica como tal en el tráfico jurídico son contadísimas [...] La Iglesia actúa habitualmente a través de un sistema organizativo conformado por una pluralidad de entes que son los que participan de hecho en el tráfico jurídico»<sup>59</sup>. Es lo que pasamos de inmediato a analizar.

---

<sup>57</sup> *Vid. supra* número 3.

<sup>58</sup> *Diario de Sesiones del Senado*, sesión 10.<sup>a</sup> en martes 6 de julio de 1999, pp. 1097-1098.

<sup>59</sup> IBÁN, I. C. y PRIETO SANCHÍS, L., *Lecciones de Derecho eclesiástico*, 2.<sup>a</sup> ed. (Madrid, 1990), p. 187.

## 1. CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE

Por decreto de la Sagrada congregación consistorial de 22 de diciembre de 1966, la Santa Sede aprobó y erigió como persona jurídica en la Iglesia a la Conferencia Episcopal de Chile, lo que hacía a tenor de los cánones 99 y 100 del Código de Derecho Canónico entonces vigente. Posteriormente, la Nunciatura apostólica extendió un certificado en el que se decía que la Conferencia Episcopal de Chile gozaba de la misma personalidad jurídica de la Iglesia católica. A la luz de ambos elementos de juicio, el cardenal Silva Henríquez, mediante decreto de 28 de julio de 1977, declaró que la Conferencia Episcopal de Chile «está canónicamente erigida y goza de la misma personalidad jurídica de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, como corporación de beneficencia de derecho público, cuyo fin principal es el culto, tal como las califica el artículo 547 núm. 2 del Código Civil chileno»<sup>60</sup>.

A decir verdad, un tal decreto declaratorio no era necesario en estricto derecho, pues bastaba acreditar que la Conferencia Episcopal estaba erigida como persona jurídica en la Iglesia, para que se entendiera que, sin otra condición, tenía personalidad jurídica de derecho público en Chile, pudiendo actuar consecuentemente en el tráfico jurídico sin mayores condicionamientos. Pareció, sin embargo, conveniente darlo; las conferencias episcopales no existían al momento de promulgarse el Código civil y podía entenderse que ella no quedaba incluida en la expresión «iglesias» utilizada por el codificador. Por eso que el decreto simplemente «declara» que la Conferencia Episcopal estaba erigida canónicamente y, por lo mismo, disfrutaba de la personalidad jurídica en la Iglesia y de personalidad jurídica de derecho público en el Estado de Chile.

La reciente publicación de la ley de iglesias, al reconocer la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia católica, agregando que ella mantiene el régimen jurídico que le es propio (art. 20), ha venido a confirmar la personalidad de derecho público de la Conferencia Episcopal de Chile.

---

<sup>60</sup> Su texto en *Iglesia de Santiago* (septiembre 1977) 32. Cfr. PRECHT PIZARRO, J., «La personalidad jurídica de la Iglesia católica y de los entes eclesiásticos católicos ante el derecho del Estado de Chile», en *Revista Chilena de Derecho* 16 (1989), pp. 699-700.

## 2. DIÓCESIS, PARROQUIAS Y OTRAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES

Como acabo de señalar, el Código civil reconoció a las «iglesias» personalidad jurídica de derecho público, expresión ésta en la que se comprenden las diversas circunscripciones integrantes de la organización territorial de la Iglesia católica a las que el Derecho canónico otorga personalidad jurídica. De esta manera, las diócesis, las circunscripciones asimiladas a ellas<sup>61</sup> y las parroquias tuvieron en Chile tal calidad y, por disposición del mismo Código, no quedaban reguladas por las normas que el mismo Código establece para las personas jurídicas, sino por «leyes y reglamentos especiales», en concreto, el Derecho canónico<sup>62</sup>.

Es posible que la expresión «iglesias» utilizada por Bello en el Código haya sido tomada de la *Novísima Recopilación*, pues en numerosas de las leyes recopiladas en su libro primero es utilizada con frecuencia, si bien normalmente lo es en el sentido de «templos». En cambio, en las *Siete Partidas*, libro intensamente usado por Bello en la elaboración del Código Civil, la expresión es utilizada más parcamente y normalmente con el mismo significado de «templo». Bello, así, habría utilizado una palabra que era familiar en el derecho de la época, pero dándole un significado más técnico, lo que, por lo demás, constituyó una de las tantas operaciones codificadoras realizadas por él en su tarea codificadora<sup>63</sup>.

La personalidad jurídica de derecho público de las diócesis y parroquias fue aceptada pacíficamente bajo la Constitución de 1833 por la doctrina<sup>64</sup> y la jurisprudencia judicial. De ello dan cuenta los numerosos juicios en que se alegó el dominio de bienes que eran propiedad de parroquias.

He aquí un par de ejemplos: un tal Baudilio Plaza vendió a Francisco de Paula Barrenechea una casa ubicada en la localidad de Codegua. Al requerir el comprador su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces se opuso a ello el presbítero don Agustín Contreras, interponiendo acción reivindicatoria contra el vendedor, alegando que el dominio de la propie-

---

<sup>61</sup> De acuerdo con el canon 368 lo son en la actualidad la prelatura territorial, la abadía territorial, el vicariato apostólico, la prefectura apostólica y la administración apostólica erigida de manera estable.

<sup>62</sup> CLARO SOLAR (núm. 40), p. 453; LARRAÍN (núm. 39), p. 23.

<sup>63</sup> A. GUZMÁN BRITO, *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile* (Ediciones de la Universidad de Chile, Santiago, 1982), p. 453.

<sup>64</sup> «De aquellos preceptos constitucionales, especialmente del contenido en el art. 4.º emana la consecuencia jurídica de que todas las iglesias diocesanas y parroquiales [...] tienen en Chile, sin necesidad de ley o de decreto especial alguno, personería jurídica de derecho público, que les permite adquirir, administrar y disponer de sus bienes con conformidad a sus reglas y constituciones», PERAGALLO (núm. 8), pp. 134-135.

dad correspondía a la parroquia de su curato. La sentencia dio lugar a la reivindicación con los frutos civiles correspondientes<sup>65</sup>. Años después el agente judicial del Fisco en Traiguén demandó al cura párroco de ese pueblo la nulidad de una donación hecha a la parroquia por el gobernador; en dicho juicio el agente judicial del Fisco alegó que la Iglesia era una «entidad ficticia», lo que fue respondido por la Corte Suprema afirmando su condición de persona jurídica de derecho público y, por ende, su capacidad de adquirir toda clase de bienes<sup>66</sup>. Incluso, se reconoció la capacidad de recibir asignaciones a una viceparroquia erigida por la autoridad eclesiástica, con aprobación del gobierno, correspondiendo su representación en juicio al párroco del que dependía<sup>67</sup>.

Lo mismo fue aceptado bajo el imperio de la Constitución de 1925 una vez superada la discusión originada como consecuencia de la separación Iglesia-Estado, tanto por la doctrina<sup>68</sup>, como por la jurisprudencia judicial y administrativa.

En sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 4 septiembre 1936<sup>69</sup>, por voto unánime se afirmó que «la diócesis de Ancud y La Serena adquirieron el carácter de corporaciones de derecho público con arreglo al Código Civil y a la Constitución Política de 1833, carácter que conservan sin embargo de la libertad de culto acordada por la Constitución de 1925, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 y 10 de la ley de 7 de octubre de 1861, según los cuales, adquirida la existencia de la persona jurídica, subsiste aunque pierda su fuerza la ley que la creó». En lo que a jurisprudencia administrativa se refiere, la Contraloría General de la República fue consultada en 1957 acerca de si las parroquias tenían personalidad jurídica antes de la reforma constitucional de 1925, si la habían conservado después de esta modificación y si las nuevas parroquias la habían adquirido no obstante haber sido creadas con posterioridad a la separación Iglesia-Estado. En respuesta a la consulta, en Dictamen 22.014, de 26 abril de ese año, la Contraloría sostuvo expresamente que «Las parroquias erigidas canónicamente son, ante el derecho chileno, personas jurídicas de derecho público». En el mismo sentido cabe mencionar el Dictamen 49.720 de 2 septiembre 1959. Por su parte, el Director del Servicio de Impuestos Internos en Circular 16, de 18 enero 1977<sup>70</sup>, decía que «Debe recordarse que la Iglesia católica goza de personalidad jurídica de derecho público de acuerdo con lo prevenido en el artículo 547 inc. 2.º del Código civil personalidad que es extensiva a las subdivisiones de ésta a las cuales el Derecho canónico reconoce existencia,

<sup>65</sup> GT 1886, s. 2432, p. 1515.

<sup>66</sup> GT 1899, s. 639, pp. 545-546.

<sup>67</sup> GT (1914) 1, s. 81, p. 169.

<sup>68</sup> *Vid supra* número 47.

<sup>69</sup> Cit. por BARRIGA (núm. 47), pp. 156.

<sup>70</sup> *Boletín del Servicio de Impuestos Internos* (abril 1977), pp. 11738-11739.

y a las órdenes y congregaciones religiosas que hayan sido canónicamente erigidas. Por tanto, para los efectos de acreditar el cumplimiento de dicho requisito bastará que se acompañe un certificado de la autoridad eclesiástica correspondiente que deje constancia de ese hecho».

Y como la Constitución de 1980 actualmente en vigor recogió en esta materia la regulación de la Constitución de 1925, la situación no ha cambiado, sin que haya habido discusión en torno a este tema, al menos en lo que se refiere a diócesis y parroquias.

Por ejemplo, en un memorando interno de la Central Normativa del Banco del Estado, de 21 noviembre 1995<sup>71</sup>, con instrucciones sobre la apertura de cuentas corrientes o de ahorro, indica, haciendo referencia a un memorando de Fiscalía de 21 noviembre 1995, que la Iglesia católica se rige por las normas del Derecho canónico, por lo que para la apertura de cuentas corrientes o de ahorro «las personas autorizadas para suscribir los contratos respectivos y administrar dichas cuentas deben acreditar su calidad de apoderados, presentando un certificado otorgado por el Secretario del Arzobispado de Santiago». Se refiere, obviamente, a las parroquias de la arquidiócesis de Santiago, pues tratándose de parroquias de otros arzobispados y obispados, bastará la certificación del respectivo ordinario.

Este estado de cosas ha venido a ser confirmado recientemente con la ley que «establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas»<sup>72</sup>, la que, al reconocer «la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio» (art. 20), no ha hecho sino ratificar el artículo 547 inc. 2.º del Código civil. De esta manera, hoy en Chile, las diócesis, las iglesias a ellas asimiladas y las parroquias tienen personalidad jurídica de derecho público, rigiéndose su constitución en todo por el Derecho canónico.

En la práctica, para que alguna de estas entidades pueda actuar en el tráfico jurídico, bastará con acreditar su existencia mediante un certificado otorgado por la autoridad eclesiástica respectiva en el que se deje constancia de la erección canónicamente realizada.

---

<sup>71</sup> Banco del Estado de Chile, Central Normativa, Código número 4 Cuentas Corrientes, Archivo personal del autor.

<sup>72</sup> *Vid. supra* número 3.

## 3. COMUNIDADES RELIGIOSAS

He dicho que el Código civil reconoció la personalidad jurídica de derecho público de las «comunidades religiosas», entendiendo por tales las que el Derecho canónico considera, en palabras actuales, institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica. En una sentencia de la época se entendía que una comunidad religiosa no dejaba de ser tal por el hecho de llamársela congregación o monasterio; eran términos que se usaban indistintamente y de ordinario eran una especie del género orden<sup>73</sup>. De acuerdo al Código civil, ellas quedaban regidas por «leyes y reglamentos especiales», lo que para Claro Solar<sup>74</sup> era «un explícito reconocimiento de su existencia como sujetos de derecho regidos por el derecho canónico», lo que fue igualmente reconocido por sentencias de la época<sup>75</sup>. De acuerdo a esto, no era el Estado de Chile el que les *concedía* dicha personalidad, sino la Iglesia católica conforme al Derecho canónico, personalidad jurídica que, en consecuencia, el Estado de Chile *reconocía*.

Pero, según la Constitución de 1833<sup>76</sup>, correspondía al Presidente de la República ejercer las atribuciones del patronato respecto de las personas eclesiásticas con arreglo a las leyes. ¿Qué significaba esto? Las «atribuciones» que ejercía el Presidente de la República en virtud del patronato respecto de las comunidades religiosas se referían a la autorización para que estas comunidades religiosas —que ya tenían personalidad jurídica otorgada por la autoridad eclesiástica— se establecieran en Chile. Y como dichas atribuciones se ejercían «con arreglo a las leyes», el fundamento legal de las mismas era la *Recopilación de Indias*<sup>77</sup> y la *Novísima Recopilación*<sup>78</sup> que en estas materias siguieron vigentes hasta 1925<sup>79</sup>. Hasta 1925, bajo el imperio de la Constitución de 1833, se autorizó, me-

---

<sup>73</sup> «Corte de Apelaciones de Santiago, 2 noviembre 1906», en *RDJ* 7 (1910), sec. 1.<sup>a</sup>, p. 84.

<sup>74</sup> CLARO SOLAR (núm. 40), p. 453.

<sup>75</sup> «Corte de Apelaciones de Santiago», 29 marzo 1882, en *GT* 1882, s. 501, pp. 298-299; «Corte de Apelaciones de Valdivia, 27 abril 1907», en *RDJ* 6 (1908-1909), sec. 1.<sup>a</sup>, p. 10.

<sup>76</sup> Constitución de 1833 artículo 73, número 13.

<sup>77</sup> *Recopilación de Indias* 1.3.1; 1.6.2.

<sup>78</sup> *Novísima Recopilación* 12.12.12.

<sup>79</sup> «Esas leyes, como todas las españolas que regían en Chile en la época en que proclamó su independencia, han continuado en vigor, porque tal ha sido la voluntad de la

diante decreto del Presidente de la República, el establecimiento en Chile o en algunas provincias del país, de 55 comunidades religiosas, si bien en algunos casos se trataba de la erección de nuevas casas de una misma religión con religiosos provenientes de una casa anterior<sup>80</sup>.

Fueron las siguientes: Congregación de la Purísima Concepción de Chillán (1841), Religiosos de la Congregación de Jesús y María (1846), Hermanas de la Caridad (1847), Congregación de Religiosas en Copiapó (1847), Convento de Misioneros Capuchinos (1852), Congregación del Buen Pastor (1852), Congregación del Sagrado Corazón (1852), Hermanas de la Providencia (1853), Religiosas de la Caridad del Buen Pastor (1860), Instituto de Hermanos de las Escuelas Cristianas (1862), Convento de Religiosos Observantes Franciscanos en Valparaíso (1863), Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús (1864), Congregación de la Compañía de María Santísima (1868)<sup>81</sup>, Congregación de los Hijos del Corazón Inmaculado de la Virgen María (1871), Congregación de la Casa de María (1871), Congregación de la Visitación (1875), Congregación del Santísimo Redentor (1876), Congregación de Religiosas de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María (1876), Orden de Misioneros de Propaganda Fide (1877), Congregación de la Caridad Cristiana (1878), Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María (1879, con declaración que están legalmente establecidos en Chile desde 1834), Congregación de la Cruz, Pasionistas (1887), Hermanas Hospitalarias de San José (1888), Congregación de Religiosos Carmelitos (1890), Congregación de Escolapios (1890), Congregación de la Preciosa Sangre (1890), Congregación de las Perpetuas Adoradoras del Santísimo Sacramento (1890), Congregación de los Padres Agustinos de la Asunción (1892), Hermanas Carmelitas de Santa Teresa (1893), Congregación de Santa Verónica de Julián (1894), Congregación de Religiosas Carmelitas (1896), Congregación de Religiosas Carmelitas en Valparaíso (1896), Congregación de Religiosas Hijas de San José, Protectoras de la Infancia (1896), Congregación Religiosa del Purísimo Cora-

---

Nación al no derogarlas por medio de otras». J. HUNEEUS, *La Constitución ante el Congreso o sea comentario positivo de la Constitución chilena. Segunda i última parte. Artículos 50 a 164 i transitorios* (Santiago, 1880) 103. Vid. SALINAS ARANEDA, C., «Vigencia del Derecho indiano en Chile republicano: la personalidad jurídica de las congregaciones religiosas», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 22 (2000), pp. 299-316.

<sup>80</sup> SALINAS ARANEDA, C., «Materiales para el estudio del Derecho eclesiástico del Estado de Chile (I): Congregaciones religiosas autorizadas para establecerse en Chile bajo el imperio de la Constitución Política de 1833», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 23 (2001), en prensa.

<sup>81</sup> En sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, 9 septiembre 1919, en *RDJ* 21 (1924), sec. 1.<sup>a</sup>, pp. 178-183, se reconoció expresamente su personalidad jurídica de derecho público.

zón de María (1896), Congregación Religiosa Hermanitas de los Pobres (1897), Congregación de Religiosas del Carmen de San Rafael (1897), Congregación de Religiosas del Buen Pastor, Ovalle (1897), Congregación de Religiosas del Seminario del Carmen de Valparaíso, Curimón (1898), Comunidad Religiosa Carmelitas Descalzas (1900), Congregación Hermanas de San José de Cluny (1908), Siervas de Jesús de la Caridad (1912), Orden de los Religiosos Benedictinos (1915), Hermanos Maristas (1915), Oblatos Expiadores del Santísimo Sacramento (1915), Sociedad del Verbo Divino (1915), Compañía de Santa Teresa (1917), Misioneras Catequistas de la Sagrada Familia (1921), Hermanas de la Misericordia (1921).

Las comunidades religiosas adquirirían personalidad jurídica ante el derecho chileno desde el momento mismo en que comenzaban a existir legalmente, esto es, cuando a la erección eclesiástica se agregaba el reconocimiento o autorización del Presidente de la República<sup>82</sup>, decreto que importaba reconocerles su personalidad jurídica de derecho público<sup>83</sup>.

Que el Presidente de la República tenía esta atribución en virtud del patronato fue, por lo general, un tema pacífico. Sin embargo, ya en el período parlamentario, esto es, avanzada la segunda mitad del siglo XIX, se dudó si esta autorización correspondía al Presidente de la República o al Congreso, duda que fue expresamente resuelta a favor del Presidente de la República. La duda se suscitó en relación con la autorización solicitada para el establecimiento de la comunidad religiosa de votos simples denominada Congregación de Hermanas Carmelitas de Santa Teresa, la que fue finalmente concedida por decreto del Presidente de la República de 12 de septiembre de 1893. El extenso decreto proporcionaba los argumentos que confirmaban la práctica que hasta el momento se había llevado de corresponder el Presidente de la República esta materia<sup>84</sup>. Según el decreto, las comunidades religiosas no podían ser establecidas por ley porque, por su naturaleza y objeto, salían de la órbita del poder civil, siendo su fundación privativa de la autoridad del Papa y de los obispos, autoridades reconocidas por la Constitución y la leyes de la República. Con todo, si bien la legislación española heredada de la monarquía y aún vigente en esta materia, exigía para la erección de monasterios la licen-

<sup>82</sup> Corte Suprema, 16 octubre 1908, en *RDJ* 7 (1910), sec. 1ª, pp. 105-106.

<sup>83</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 2 noviembre 1906, *ibid.*, p. 85.

<sup>84</sup> Su texto en *BL* 1893, p. 588-91. También en RICHARD FONTECILLA, E., *De la personalidad jurídica de las comunidades religiosas en Chile* (Santiago de Chile 1909), pp. 33-36, y en PERAGALLO (núm. 8), pp. 362-364.



cia del poder civil, ello no importaba atribuir a dicho poder la creación de tales institutos, sino tan sólo establecer su intervención para analizar los posibles inconvenientes de orden temporal que pudiesen ofrecerse. La legislación española otorgaba esta atribución privativamente al monarca, en quien estaban radicadas las funciones ejecutivas y legislativas, de donde era menester aclarar a quien tocaba en la República dicha función, para lo cual era necesario determinar si tal licencia era acto de ley o de administración. Según el decreto, si se atendía a la naturaleza del acto, era incuestionable que era un acto administrativo y no legislativo, por cuanto no importaba una disposición general, sino la ejecución particular de una disposición legal; además, la ley de Indias utilizada como fundamento lo que había hecho era reservar al rey una atribución que antes habían ejercido los virreyes, funcionarios estos últimos que sólo habían tenido atribuciones ejecutivas y no aquellas que correspondían al legislativo. Por lo demás, había sido práctica constante que fuera el Presidente y no el Congreso quien diera este consentimiento para la existencia legal de las comunidades religiosas, sin que se hubiera visto caso alguno en que se hubiese procedido de otro modo ni que los tribunales de justicia hubiesen desconocido esta atribución presidencial, lo cual importaba una uniforme y respetable interpretación de la ley.

La duda se planteó de nuevo ya entrado el siglo xx, con ocasión de la solicitud del arzobispo de Santiago para que se autorizara el establecimiento en Chile de la congregación Hermanas de San José de Cluny<sup>85</sup>. La instalación de esta congregación se hizo en Chile a solicitud el propio gobierno, no obstante lo cual las religiosas solicitaron la dictación del respectivo decreto. El ministerio solicitó informe al Consejo de Defensa Fiscal quien, en dictamen de 20 de junio de 1906, entendió que el gobierno podía dar esa autorización, teniendo especialmente presente los fundamentos del decreto expedido con ocasión de la misma duda suscitada al autorizar a la Congregación de Hermanas Carmelitas de Santa Teresa, al que recién nos hemos referido. A pesar de esto, el Presidente de la República solicitó el parecer del Consejo de Estado, el que mantuvo la misma doctrina, considerando, además, que no había motivo ni razón para poner en duda la legalidad y corrección de la práctica que se había seguido hasta esa fecha. Además, y puesto que las comunidades religio-

---

<sup>85</sup> Decreto de 15 diciembre 1908, en *BL* 1908, p. 1272. También en RICHARD (núm. 84), p. 27, y en PERAGALLO (núm. 8), pp. 364-366.

sas eran personas jurídicas de derecho público, el Presidente, al dar el respectivo decreto, no requería el acuerdo del Consejo de Estado, como sí lo requería cuando se trataba de personas jurídicas de derecho privado, conforme al artículo 546 del Código Civil<sup>86</sup>.

Con todo, era preciso distinguir si se trataba de una comunidad de derecho diocesano, es decir, erigida por el Obispo, o de una comunidad de votos solemnes erigida por el Sumo Pontífice. En el primer caso, «erigida una congregación diocesana por el Obispo, para que pudiera gozar de los efectos civiles de la personalidad jurídica emanada del decreto de erección, necesitaba la sola autorización del Presidente de la República, es decir, sin el concurso del Consejo de Estado, porque el número 13 del artículo 73 de la Constitución de 1833 no lo exigía»<sup>87</sup>. En el segundo caso, «tratándose de una comunidad de votos solemnes, erigida por el Sumo Pontífice, lo que era y es de su incumbencia, su decreto, contenido en una bula, breve o rescripto, para que produjera sus efectos en Chile debía recibir el exequátur del Presidente de la República, porque las resoluciones o disposiciones con efectos civiles de las autoridades extranjeras, no podían [...] cumplirse ni producir efectos en el país sin la autorización o aprobación de la autoridad nacional que determine la ley, en quien está delegada»<sup>88</sup>.

La separación Iglesia-Estado consagrada en la Constitución de 1925 puso término al patronato y, con ello, a la necesidad de acudir al Presidente de la República solicitando autorización para que las comunidades religiosas —entendida esta expresión en sentido amplio— pudieran establecerse en Chile o en algún lugar del país. Desde ese momento bastó que las comunidades religiosas se constituyeran en personas jurídicas conforme al Derecho canónico o, si ya la tenían, que se establecieran en Chile conforme lo prescribían los cánones, para que el Estado

---

<sup>86</sup> La no intervención del Consejo de Estado en estas materias también fue reconocida por la Corte Suprema que, en sentencia de 16 octubre 1908, establecía que «las leyes respectivas no exigen que en la autorización gubernativa para el establecimiento de iglesias, conventos u otros institutos religiosos deba intervenir otra autoridad que la del Jefe del Estado a quien está reservada dicha atribución, según se ve en las leyes 1.ª título 26 libro 1 de la *Novísima Recopilación* y 2.ª título 6.º libro 1.º de la *Recopilación de Leyes de Indias* y es, por lo tanto, innecesario el acuerdo del Consejo de Estado», *RDJ* 7 (1910), sección 1.ª, p. 58.

<sup>87</sup> Corte Suprema, sentencia de 3 enero 1945, en *RDJ* 42 (1945), sección 1.ª, p. 499.

<sup>88</sup> *Ibid.* Es lo que sucedió con la Compañía de Jesús que no pudo obtener el exequátur exigido por la Constitución de 1833 para las resoluciones pontificias.

de Chile les reconociera su calidad de personas jurídicas de derecho público.

El tema, sin embargo, no fue pacífico al comienzo, pues las mismas doctrinas que, según hemos visto, negaban el carácter de persona jurídica de derecho público a la Iglesia, se lo negaban también a las comunidades religiosas. El tema no dejaba de tener consecuencias, especialmente patrimoniales, pues según el artículo 556 del Código civil, las corporaciones regidas por el mismo, esto es, con personalidad jurídica de derecho privado, si bien podían adquirir bienes de todas clases y a cualquier título, no podían conservar la posesión de los bienes raíces que adquirieran sin permiso especial de la legislatura; sin dicho permiso, estaban obligadas a enajenarlos dentro de los cinco años subsiguientes al día que habían adquirido la posesión de ellos, cayendo en comiso si no lo hacían. En cambio, las personas jurídicas de derecho público estaban exentas de esta limitación.

Sin embargo, como sabemos, finalmente se reconoció a la Iglesia y a las comunidades religiosas la personalidad de derecho público que ya detentaban antes de la Constitución de 1925, hecho que fue reconocido explícitamente mediante un decreto del Presidente de la República: la Congregación de Hermanitas de los Ancianos Desamparados que deseaba establecerse en Chile solicitó al Presidente de la República en 1936 —a la sazón el mismo Arturo Alessandri impulsor de la separación Iglesia-Estado— que expidiera el respectivo decreto otorgándole personalidad jurídica civil. Consultado el Consejo de Defensa del Estado, fue de parecer que, tratándose de una comunidad religiosa, no procedía dar el decreto solicitado, en vista de lo cual el Presidente expidió un decreto<sup>89</sup> en el que declaró «sin lugar la solicitud en que la persona jurídica de Derecho público denominada “Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados” solicita la aprobación de los estatutos por los cuales se rige». La razón tenida en cuenta era, precisamente «que según lo dispuesto en el artículo 547 del Código civil, la corporación de que se trata es una comunidad religiosa a la cual la ley le acuerda el carácter de persona jurídica de derecho público».

Tanto la jurisprudencia judicial como la administrativa siguieron este criterio.

---

<sup>89</sup> Decreto número 4.558, de 2 diciembre 1936.

En un interesante fallo de 1927<sup>90</sup>, esto es, muy poco después de la entrada en vigencia de la Constitución, se pidió la restitución de unos bienes que habían sido donados en el período indiano a la Orden de Recoletos Descalzos de San Francisco, bajo la condición de que el caso de extinguirse o transformarse en una orden distinta, todos los bienes de la fundación volverían a sus donantes o su descendencia. Según los demandantes la Orden se había disuelto en 1905 por lo que se había verificado la condición. En realidad, León XIII en 1897 había restituido a su primitiva unidad la orden de los frailes menores fundada por San Francisco en 1209, suprimiendo las denominaciones de Observantes, Reformados, Descalzos o Alcantarinos y Recoletos que tenían las diversas ramas y ordenado que todas ellas constituyeran en adelante un solo cuerpo con un solo nombre, el de Orden de Frailes Menores. Como consecuencia de esto, en 1905, al superior general de Orden había establecido que pasaran a formar una nueva provincia los conventos, colegios, hospicios y misiones franciscanas existentes al sur del río Maule, continuando los situados al norte formando parte de la antigua provincia de la Santísima Trinidad. Dicha resolución, por ende, no había extinguido ninguna orden o convento, sino que sólo había dividido en una provincia. A la luz de estos hechos, se estableció que «limitada la reforma de una Orden a unir las diferentes familias en que estaba dividida, conservando sus antiguas constituciones comunes, sus autoridades y sus fines, lógicamente debe reconocerse que la unión de ellas, lejos de hacer desaparecer la Orden, le ha dado más vida de la que tenía cuando estaba separada en varias familias». La demanda fue desechada en todas las instancias y en la Corte Suprema.

La nueva situación originada a partir de 1925 vino a beneficiar en particular a la Compañía de Jesús, la que, instalada en Chile en 1852 después de su restablecimiento, no disfrutó de personalidad jurídica ante el ordenamiento jurídico chileno hasta 1925 porque la bula respectiva nunca obtuvo el exequátur. La supresión del patronato en 1925 hizo desaparecer la exigencia del exequátur, razón por la que el Consejo de Defensa Fiscal reconocía en 1940 que «la Compañía de Jesús, que es un instituto monástico reconocido canónicamente, pasó a tener existencia civil»<sup>91</sup>.

De esta manera, para actuar en el tráfico jurídico chileno era suficiente que la comunidad religiosa tan sólo acreditara su existencia y canónico establecimiento en Chile con un certificado extendido por la autoridad eclesiástica respectiva.

---

<sup>90</sup> *RDJ* 29 (1932), sección 1.ª, pp. 119-144.

<sup>91</sup> *Memoria del Consejo de Defensa Fiscal*, año 1940, p. 222.

La Constitución de 1980 no innovó en nada en esta materia, situación jurídica recientemente ratificada por la ley de entidades religiosas (1999), la que, al declarar que la Iglesia católica mantiene el régimen jurídico que le es propio, ha venido a reiterar la vigencia del artículo 547, inc. 2.º, del Código civil y, con ello, la calidad de personas jurídicas de derecho público de los hoy denominados, por el Código de Derecho Canónico, Institutos de vida consagrada<sup>92</sup> y Sociedades de vida apostólica<sup>93</sup>.

Con todo, que las comunidades religiosas sean personas jurídicas de derecho público está significando que, al menos en materia patrimonial, sufran en la actualidad un cierto detrimento referido, especialmente, a las donaciones de que pueden ser beneficiarias. En efecto, existen actualmente diversos textos legales que establecen beneficios tributarios para las donaciones que efectúen las empresas, todas ellas destinadas a fines específicos definidos en los propios textos legales que las contienen y sujetas al cumplimiento de determinados requisitos expresos. La Compañía de Jesús solicitó al Servicio de Impuestos Internos un pronunciamiento sobre la posibilidad de ser destinataria de algunas de estas donaciones, en concreto la establecida en la ley de rentas municipales, cuyo destino sería mejorar los establecimientos educacionales de que ella es sostenedora. De acuerdo con la norma respectiva<sup>94</sup>, esas específicas donaciones pueden tener como beneficiarios, entre otros, a establecimientos de educación regidos por el título XXXIII del libro I del Código civil, esto es, que ostenten personalidad jurídica de derecho privado, y a establecimientos de educación superior creados por ley o reconocidos por el Estado que cumplan los requisitos señalados en la ley. Como la Compañía de Jesús no se rige por esas normas, pues detenta personalidad jurídica de derecho público, el Servicio de Impuestos Internos consideró que «no ocurre en la especie» la condición legal, por lo que la Compañía, como tal congregación religiosa, no puede ser beneficiaria de esta especie de donaciones<sup>95</sup>. Ello no impide, obviamente, que pueda arbitrar otras soluciones que le brinda el mismo ordenamiento jurídico chileno para obtener el mismo fin.

---

<sup>92</sup> Cánones 573-730.

<sup>93</sup> Cánones 731-746.

<sup>94</sup> Artículo 47 del DL 3.063 de 1979 sobre rentas municipales.

<sup>95</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, Oficio número 3.035, de 29 octubre 1996, en *Manual de Consultas Tributarias*, p. 219.

## 4. CORPORACIONES, FUNDACIONES, ASOCIACIONES CANÓNICAS

El artículo 547, inc. 2.º del Código civil reconoce personalidad jurídica de derecho público a las «iglesias» y «comunidades religiosas» en los términos recién vistos. Nada dice, en cambio, de las demás agrupaciones de fieles, como las cofradías, las que el mismo Código no desconoce<sup>96</sup>. Este silencio en cuanto a la personalidad jurídica de derecho público de estas entidades motivó que el arzobispo de Santiago junto a los obispos sufragáneos de La Serena y Concepción representaran al Senado<sup>97</sup>, que era «de temer que andando los tiempos, las personas hostiles a la piedad quieran prevalecer de la palabra cofradía, de que usa el artículo 963, para querer aplicar a las cofradías religiosas las disposiciones del título XXXIII, lib. 1.º del Código». Entendían los prelados que el artículo 547 del Código civil comprendía no sólo a las «iglesias» y «comunidades religiosas», sino también las asociaciones puramente piadosas<sup>98</sup>.

Las observaciones de los prelados no fueron acogidas, por lo que, el régimen jurídico establecido por el Código civil significó que si estas agrupaciones de fieles querían participar en el tráfico jurídico, debían obtener previamente su personalidad jurídica civil conforme a las normas comunes establecidas por el mismo Código. De esta manera, dichas entidades tendrían personalidad jurídica de derecho privado y la obtendrían mediante decreto del Presidente de la República una vez cumplidos los requisitos comunes. Una sentencia de la Corte Suprema de esos años<sup>99</sup>

---

<sup>96</sup> Por ejemplo, el artículo 965, inc. 1 establece que «por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia o legado alguno, ni aun como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la orden, convento, o cofradía de que sea miembro el eclesiástico; [...]».

<sup>97</sup> *Representación que hacen a la H. Cámara de Senadores el Ilmo. y Rmo. Señor arzobispo de la Metrópoli de Santiago de Chile, Dr. D. Rafael Valentín Valdivieso, e Ilustrísimos señores obispos sufragáneos de La Serena y Concepción*, en ASTORGA, J. R., (rec.), *Obras científicas i literarias del Ilmo. y Rvmo. Sr. Don Rafael Valentín Valdivieso 2* (Santiago de Chile, 1902), pp. 45-46.

<sup>98</sup> «La Iglesia en su sentido verdadero y genuino es la grande corporación formada por todos los católicos bajo la autoridad de sus pastores, establecida por Nuestro Señor Jesucristo, regida por sus leyes y reconocida como la primera y más augusta base de la sociedad chilena en el art. 5.º de la Constitución del Estado. Forman la Iglesia todas las fundaciones y corporaciones que emanan de su creación, se rigen por sus leyes y tienen por objeto el bien espiritual de los católicos, como sus Seminarios, las misiones, casas de ejercicios, asociaciones puramente piadosas, etc.», *ibid.*

<sup>99</sup> Corte Suprema, 16 octubre 1908, en *RDJ* 7 (1910), sec. 1.ª, p. 58.

entendía que «las simples cofradías, hermandades u otras asociaciones de legos que no están sujetas al régimen eclesiástico, no se hallan ligadas por votos religiosos, no han sido creadas por decreto de las autoridades ni sus actos están destinados a ejercer las funciones de la Iglesia, sino a servir los fines particulares de los asociados, y carecen, por tanto, de todo carácter público», a diferencia de las congregaciones religiosas que «forman parte de las instituciones del gobierno eclesiástico o jerarquía de la Iglesia», por lo que eran personas jurídicas de derecho público. Algunos años antes –1868–, la Corte de Apelaciones de Santiago había sostenido que «aunque la asociación denominada Congregación del Corazón de Jesús, ha sido erigida canónicamente en cofradía por auto del muy Rvdo. Arzobispo de Santiago, según aparece del certificado que en copia corre a fojas 68, tal erección no ha podido dar personalidad jurídica a dicha asociación, por cuanto no consta que se haya hecho con permiso de la autoridad civil competente, como lo requiere en general el artículo 546 del Código Civil»<sup>100</sup>.

La condición jurídica de una y otra categoría de personas jurídicas –de derecho público y de derecho privado– les otorgaba a ambas la misma calidad de sujetos ante el ordenamiento jurídico chileno, pero había entre ambas al menos dos diferencias que me interesa destacar: la primera era que conforme al artículo 556 del Código civil –artículo actualmente sustituido–, las personas jurídicas de derecho privado podían adquirir bienes de todas clases a cualquier título, pero no podían conservar la posesión de los bienes raíces que adquirieran, sin permiso especial de la legislatura. De no contar con dicho permiso, estaban obligadas a enajenarlos dentro de los cinco años subsiguientes al día en que hubiesen adquirido la posesión de ellos, de manera que, de no hacerlo, caían dichos bienes en comiso. La segunda es que mientras las personas jurídicas de derecho privado podían y pueden ser suprimidas por decreto del Presidente de la República, las personas jurídicas de derecho público sólo pueden ser suprimidas mediante ley de la república; es decir, que mientras para las primeras basta sólo el actuar del poder ejecutivo, para las segundas se requiere el actuar conjunto de los poderes ejecutivo y legislativo.

---

<sup>100</sup> La cita en RICHARD (núm. 84), p. 121. El artículo 546 del Código civil preceptúa que «no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República».

Se trata de una atribución de la que el Presidente de la República hacía uso; por ejemplo, en 1952<sup>101</sup> se canceló la personalidad jurídica del Centro Social Católico de Curepto, beneficio que se le había concedido en 1927, «por las continuas infracciones cometidas a la ley de alcoholes». Un ejemplo de cancelación de personalidad jurídica de un grupo religioso bajo la vigencia de la actual Constitución, es el del «Centro espíritu paz y amor», cuya personalidad jurídica fue cancelada «después de una amplia investigación, en la cual pudo acreditarse una serie de graves irregularidades cometidas por los guías espirituales de la entidad», habiendo concluido el Ministerio de justicia que se trataba de «una organización conformada básicamente para explotar la ingenuidad y creencia de la gente en los poderes sobrenaturales que se atribuye a Laura Antonia Alcaíno Pozo, apodada «madrecita Antonia»». Posteriormente, en 1992, el Ministerio rechazó la solicitud de concesión de personalidad jurídica presentada por la «Congregación espiritual paz y amor» por tratarse de la misma organización que sólo cambiaba de nombre<sup>102</sup>.

Esta situación no se alteró con el Código de Derecho Canónico de 1917, el cual trajo, sin embargo, la novedad de introducir una noción general de sujetos de imputación distintos de la persona física, utilizando preferentemente para denominarlos la expresión *persona moral*<sup>103</sup>. La introducción en esta materia de una noción abstracta era ajena a la tradición canónica, que antes sólo había pretendido, «con incuestionable éxito», atender exigencias concretas de justicia por la vía de soluciones casuísticas<sup>104</sup>. La condición de persona moral fue atribuida a entidades muy diversas: organismos oficiales de gobierno de la Iglesia, órdenes y congregaciones religiosas, asociaciones de fieles, beneficios y otras entidades patrimoniales para fines de culto o de caridad. De todas ellas, empero, conforme al Código civil, tan sólo eran personas jurídicas de derecho público las «iglesias» y las «comunidades religiosas». Es por eso que en el Primer Concilio Plenario de Chile (1946) se estableció que «las personas jurídicas de derecho privado eclesiástico, como son las asociaciones de fieles, v. gr. cofradías u otras que no forman parte de la organi-

<sup>101</sup> Decreto Supremo de Justicia 3.306, de 9 junio 1952, en *DO* 10 julio 1952.

<sup>102</sup> Cfr. CORTÍNEZ, R., «Críticas a la nueva ley de Iglesias», en *Mensaje* 488 (mayo 2000), pp. 174-175.

<sup>103</sup> Según Lombardía, esto no ha extrañar si se tiene en cuenta la tendencia de los cultivadores del Derecho público eclesiástico de servirse, con finalidades apologéticas, de nociones de la Escuela racionalista del Derecho natural. P. LOMBARDÍA, *Lecciones de Derecho Canónico* (Tecnos, Madrid, 1984), p. 141.

<sup>104</sup> *Ibid.*



zación constitutiva de la Iglesia, para que alcancen a ser reconocidas por el derecho civil, en la condición de personas jurídicas, es necesario que se sometan al trámite establecido por la ley chilena a fin de obtener la ley o el decreto correspondientes que aprueba sus Estatutos y las constituye en personas jurídicas» (decreto 78). La iglesia, así, aceptaba pacíficamente que estas no eran personas jurídicas de derecho público ante el derecho del Estado de Chile.

Conviene tener presente, sin embargo, que, aun cuando el Concilio plenario hablaba de «personas jurídicas de derecho privado eclesiástico», tal categoría no tenía sanción en el Derecho canónico universal en el que se otorgaba personalidad jurídica a las entidades que formaban parte «de la organización constitutiva de la Iglesia» y las congregaciones religiosas. La categoría de «personas jurídicas privadas» en el ordenamiento canónico tan sólo será una innovación del Código de Derecho Canónico de 1983.

El estado de cosas existente bajo la Constitución de 1833 no varió con la Constitución de 1925, que consagró la separación entre la Iglesia católica y el Estado de Chile. Es decir, las personas morales canónicas que no eran ni «iglesias» ni «comunidades religiosas» no eran reconocidas por el ordenamiento jurídico chileno no obstante su calidad de personas morales canónicas, de manera que para actuar en el tráfico jurídico debían tramitar la respectiva personalidad jurídica de derecho privado ante el Estado, tal como se lo recomendaba el Concilio Plenario.

La situación de estas entidades, sin embargo, se vio notablemente mejorada en lo patrimonial a partir del año 1931, año en el que el texto del artículo 556 del Código civil fue reemplazado por el actualmente vigente, según el cual «las corporaciones pueden adquirir bienes de todas clases a cualquier título». Con ello, al menos en este aspecto, desapareció toda diferencia con las personas jurídicas de derecho público, subsistiendo sólo la diferencia en orden a su cancelación.

La Constitución de 1980 tampoco alteró este estado de cosas, si bien, al amparo de sus normas, se discutió la constitucionalidad de la atribución del Presidente de la República de cancelar la personalidad jurídica de las personas jurídicas de derecho privado.

Según el artículo 559 del Código civil, «[inc. 1.º] *Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia.* [inc. 2.º] *Pero pueden ser disueltas por ella, o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al*

*objeto de su institución*». La Corte Suprema en sentencia de 16 de septiembre de 1992 declaró inaplicable por inconstitucional el inciso 2.º de este artículo. Según la Corte, la Constitución de 1980 ha previsto en su propio texto las causales por las cuales se prohíbe la existencia de determinadas asociaciones y ha determinado, entonces, que el Presidente de la República carece de facultades para disolver o declarar disuelta una persona jurídica siendo ello materia jurisdiccional de competencia exclusiva y excluyente de los tribunales de justicia<sup>105</sup>. Sin embargo, en sentencia posterior de 8 de septiembre de 1997<sup>106</sup>, la Corte Suprema ha dejado de lado esta doctrina y ha vuelto a afirmar la competencia del Presidente de la República para cancelar, mediante decreto, la personalidad jurídica de las personas jurídicas de derecho privado. Tan es así, que, como lo veremos poco más adelante, con posterioridad a esta segunda sentencia el Presidente de la República canceló la personalidad jurídica de una secta tibetana de Viña del Mar, por los escándalos en que se vio envuelta.

El Código de Derecho Canónico de 1983 trajo, sin embargo, un nuevo elemento que motivó algunas dudas: la distinción entre personas jurídicas canónicas públicas y privadas, reconocida ahora, por primera vez, en el ordenamiento canónico universal.

El canon 116 § 1 distingue dos tipos de personas jurídicas: las *públicas*, que son concebidas como colectividades o entes patrimoniales constituidos «por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público»; las *privadas*, que el Código delimita por exclusión, al decir que «las demás personas jurídicas son privadas». La nueva disciplina concibe a las personas jurídicas *públicas* como piezas de la organización eclesiástica o como entidades surgidas para que los fieles colaboren en el desempeño de las funciones públicas; se colocan, así, en una situación de dependencia respecto de oficios eclesiásticos entre cuyas competencias está el ejercicio de la potestad de régimen. Su origen remoto puede ser la iniciativa de los fieles —especialmente cuando se trate de asociaciones—, pero adquieren consistencia jurídica sólo en cuanto que *constituidas* por la autoridad eclesiástica. Conforme al canon 116 § 2, las *públicas* «adquieren esta personalidad, bien en virtud del mismo derecho, bien por decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresa-

---

<sup>105</sup> La sentencia, en *RDJ* 89 (1992), sección 5.ª, p. 270, con comentario favorable de SOTO KLOSS, E., en pp. 284 y ss.

<sup>106</sup> Memoria del Consejo de Defensa del Estado 1997 (Santiago, 1999), pp. 81-97.

mente»; adquieren personalidad jurídica pública en virtud del mismo derecho, por ejemplo, la Conferencia episcopal (can. 449 § 2), las diócesis (can. 373), las parroquias (can. 515 § 3). Los bienes de estas personas jurídicas públicas son bienes eclesiásticos (can. 1257 § 1).

Las personas jurídicas *privadas*, en cambio, no están integradas en la estructura jerárquica de la Iglesia ni tienen superiores en cuanto que personas jurídicas, aunque están sometidas a la potestad de régimen de la autoridad eclesiástica de manera análoga a como lo están todos los fieles, individualmente considerados. Obtienen su personalidad jurídica «sólo mediante decreto especial de la autoridad competente» (can. 116 § 2), pero no son constituidas por la autoridad, sino por un acto de la autonomía privada. Sus bienes no son bienes eclesiásticos, rigiéndose por sus estatutos propios y no por los cánones del Código, a menos que se indique expresamente otra cosa (can. 1257 § 2).

A la luz de esta nueva clasificación se aceptó pacíficamente que las personas jurídicas canónicas públicas –integrantes de la estructura jerárquica de la Iglesia– y las congregaciones religiosas tenían en el ordenamiento jurídico chileno la calidad de personas jurídicas de derecho público. En ello no había innovación y se mantenía la situación jurídica que tradicionalmente había imperado en el derecho chileno en relación con las personas jurídicas canónicas, disciplina que arrancaba del Código civil, cuyo artículo 547 seguía vigente.

No sucedió lo mismo con las personas jurídicas canónicas privadas. Algún autor entendió que si las asociaciones de fieles estaban erigidas canónicamente como personas jurídicas privadas, gozaban por este solo hecho de personalidad jurídica civil<sup>107</sup>, pero fue más bien una opinión aislada. Otros aceptaban que el tema era dudoso<sup>108</sup>. En la práctica, para evitar dificultades, lo que se aconsejaba era que las entidades que tenían personalidad jurídica canónica privada –por ejemplo, una asociación de fieles– obtuvieran paralelamente su personalidad jurídica en el ordenamiento jurídico chileno mediante el respectivo decreto del Presidente de la República. Esto, si bien le solucionaba posibles problemas a la hora de actuar en el tráfico jurídico chileno, traía como consecuencia el delicado

---

<sup>107</sup> PRECHT, *La personalidad* (núm. 60), pp. 702, 704.

<sup>108</sup> BERTELSEN, R., «El Derecho canónico ante la ley chilena: diócesis y asociaciones de fieles», en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* 14 (1991-1992), 483; Corral (núm. 54), p. 70.

problema de la duplicidad de estatutos y de régimen jurídico. Este último planteamiento me parecía el correcto, y de hecho, en algún caso, no haber obtenido la personalidad jurídica civil trajo para alguna institución eclesial consecuencias adversas.

Por decreto 119 de 9 de abril de 1980<sup>109</sup>, esto es, antes de la publicación del Código de Derecho Canónico de 1983, el arzobispo de Santiago erigió «en persona moral de la Iglesia, dependiente de este arzobispado, a la Fundación de beneficencia denominada Fundación para la Acción Vecinal y Comunitaria (AVEC)». En el mismo decreto se dispuso que se procediese a la protocolización de copia autorizada del decreto en una notaría de Santiago. Algunos años después, el 24 de julio de 1987, esto es, vigente el nuevo Código, se precisó en la misma notaría, mediante una declaración jurada, que esta fundación era «una persona jurídica de derecho privado canónico»<sup>110</sup>. Mediante carta del mismo día, el presidente de la fundación solicitó la inscripción de la fundación en el registro que la ley 18.605 encargaba al conservador de bienes raíces para anotar las peticiones de los organismos privados interesados en postular a ser miembros del Consejo Regional de Desarrollo Metropolitano; la fundación solicitaba su inscripción en el estamento de desarrollo social, habida consideración a que su objetivo era «la promoción de los pobladores y de las comunidades urbanas de menores ingresos en general» y que la institución perseguía «la promoción de la persona humana en todas sus amplias e ilimitadas perspectivas; alienta y fomenta las organizaciones poblacionales en sus variadas especies». El conservador de bienes raíces rechazó la solicitud de inscripción por no haber acreditado que se trataba de un organismo de derecho privado con personalidad jurídica vigente. Esto motivó a la fundación a recurrir al Tribunal electoral regional como lo señalaba la misma ley citada; el fundamento del recurso, en cuanto a la personalidad jurídica, era, precisamente, que la fundación tenía personalidad jurídica vigente, lo que se acreditaba con un certificado dado por el funcionario competente del arzobispado, en el que se acreditaba que la fundación «está canónicamente erigida en esta arquidiócesis y goza, por tanto, del mismo tipo de personalidad jurídica de derecho jurídico que la legislación y jurisprudencia vigente reconocen a la Iglesia católica». El recurso fue rechazado por el Tribunal electoral en una decisión, en mi concepto, correcta, pues la fundación, por declaración expresa del arzobispado, era una persona jurídica privada, por lo que, siguiendo la práctica que desde el siglo XIX había habido en Chile sobre esta materia, el Estado de Chile no les

---

<sup>109</sup> Su texto en PRECHT, *La personalidad* (núm. 60), p. 718, de quien tomo estos antecedentes.

<sup>110</sup> La terminología utilizada es incorrecta porque en Derecho canónico no existen personas jurídicas de derecho privado, sino tan sólo personas jurídicas privadas.

reconocía personalidad jurídica, a pesar de tenerla en el fuero canónico. No fue ésta, sin embargo, la razón invocada por el tribunal, pues uno de los argumentos esgrimido decía así: «La aseveración anterior (que la reclamante goza de personalidad jurídica) carece de base legal, ya que si se admitiera su plausibilidad, aunque sólo fuera para razonar hipotéticamente, tal admisión conduciría a un resultado absurdo, pues importaría reconocer a la Iglesia católica la facultad de crear una fundación con personalidad jurídica por la mera explicitación de su voluntad en tal sentido. En otras palabras, la hipótesis precedente conlleva un resultado contrario a derecho, desde que permitiría entender modificada la legislación civil en cuanto a los requisitos que deben cumplirse con la creación de una fundación, ignorando integralmente la vigencia del sistema legal imperante sobre esta materia». Que no es un resultado absurdo lo muestra la misma evolución del ordenamiento jurídico chileno en esta materia, como lo veremos de inmediato. Lo que es claro es que si la fundación, bien aconsejada, hubiera seguido la práctica que desde antiguo se seguía con estas personas jurídicas canónicas, y hubiera obtenido paralelamente la personalidad jurídica civil, nada de esto habría sucedido.

Esta situación ha quedado superada con la ley de entidades religiosas. En efecto, como hemos visto, el artículo 20 de esta ley ha venido a reconocer «el ordenamiento [...] de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley»; con ello, la ley chilena viene a reconocer el ordenamiento de la Iglesia católica, esto es, el Derecho canónico, el cual establece la posibilidad de que la Iglesia católica erija personas jurídicas en su seno. Poco antes, la misma ley prescribe que las «asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido» (art. 9). Esta norma es de aquellas que, contenidas en dicha ley, no es aplicable a la Iglesia católica, aunque el modelo canónico tenido a la vista por los legisladores es evidente. Pues bien, si esto se reconoce a las iglesias diferentes a la Iglesia católica, parece evidente que lo mismo haya de reconocerse a la Iglesia católica, no sólo porque fue el modelo de la Iglesia católica y de las personas jurídicas canónicas el tenido *in mente* por los legisladores, sino porque, de no reconocerse así, se iría contra el artículo 20 de la misma ley y se estaría produciendo una discriminación contra la Iglesia católica de aquellas prohibidas por la Constitución vigente por ser arbitraria (art. 19, núm. 2, inc. 2.º).

Queda, de esta manera, superada la necesidad de tramitar la personalidad jurídica civil paralelamente a la canónica. Es suficiente, ahora, para las personas jurídicas canónicas privadas contar con esta personería jurídica, pues ella tiene efectos en el ámbito canónico y en el ámbito civil. Bastará, para acreditar su existencia, que la autoridad eclesiástica que la erigió o instituyó certifique este hecho para que la entidad pueda actuar en ambas sedes –canónica y civil– sin que sea necesario que se inscriba en registro público alguno.

Este nuevo régimen establecido por el Derecho chileno para estas entidades hace, por una parte, más imperiosa la recomendación del Código de Derecho Canónico a las autoridades eclesiásticas de no conferir personalidad jurídica «sino a aquellas corporaciones o fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen» (can. 114 § 3). Pero, por otra, plantea algunos interrogantes.

Por de pronto, queda claro que, a futuro, queda superado el problema de la duplicidad de estatutos –civiles y canónicos– requeridas para obtener una y otra personalidad jurídica. Puesto que se reconoce civilmente la personalidad jurídica canónica, es suficiente ésta y, por ende, bastan los solos estatutos canónicos. ¿Qué pasa con las entidades que con anterioridad a la ley (octubre 1999) contaban con doble personalidad jurídica, canónica y civil? No creo que sean muchas, pero me parece claro que, a futuro, pueden actuar con la sola personalidad jurídica canónica, sin que sea necesario seguir haciendo uso de la personalidad jurídica civil. Más aún, puede cada entidad ver la posibilidad de renunciar a la personalidad jurídica civil para quedarse, a futuro, sólo con la canónica, haciendo los traspasos patrimoniales que sean necesarios y dejando en claro que la persona jurídica canónica es la continuadora, a todos los efectos, de la civil que se extingue. De no considerarse oportuna o conveniente esta solución, podría optar la respectiva entidad, sin renunciar a la personalidad jurídica civil, por hacer uso sólo de la personalidad jurídica canónica en ambos fueros, canónico y civil, pudiendo, incluso, la autoridad eclesiástica, así disponerlo.

Por ejemplo, por decreto de 13 de julio de 2001 del obispo de Valparaíso, se estableció que la Fundación Educacional Colegio de los Sagrados Corazones (Padres Franceses) de Viña del Mar, deberá actuar ante las auto-

ridades civiles y eclesiásticas sólo bajo su denominación aprobada en los estatutos mediante decreto episcopal núm. 50/89 de 23 de octubre de 1989<sup>111</sup>.

Aún más, en estos casos, podría la autoridad eclesiástica exigir –no sugerir– que los estatutos civil y canónico coincidan lo más posible y, en todo caso, en lo sustancial. Es más, me parece que la autoridad eclesiástica, de considerarlo oportuno, podría, incluso, exigir a la respectiva entidad que optara por una u otra personalidad jurídica.

Un problema de no poca envergadura se suscitó en el arzobispado de Santiago con la Academia de Humanismo Cristiano<sup>112</sup>. Considerando el arzobispado «la necesidad de un organismo de alto nivel intelectual, destinado a la investigación de los grandes problemas de las ciencias sociales y humanas, que analice los aportes que la Iglesia entrega y que constituya un elemento de reflexión», creó, por decreto de 12 de noviembre de 1975<sup>113</sup>, «la corporación de trabajo intelectual denominada Academia de Humanismo Cristiano, dependiente directamente del Arzobispado de Santiago, que tiene por finalidad promover el estudio y el progreso de las ciencias sociales y humanas para ilustrar el pensamiento de la Iglesia», aprobándose en el mismo decreto los estatutos. Dificultades entre el arzobispo de Santiago y la dirección de la Academia, motivaron la decisión del arzobispo de disponer que desde el 21 de enero de 1988 la Academia se abstuviese de emplear toda referencia al arzobispado de Santiago, debiendo suprimir este nombre en toda documentación; al mismo tiempo disponía que la Academia debía «obtener al más breve plazo posible, que no excederá de tres meses, personalidad jurídica civil». Puesto que la Academia había celebrado diversos convenios, obtuvieron del arzobispo un plazo más largo. El 21 de marzo de 1988, un nuevo decreto del arzobispo<sup>114</sup> declaraba «que a tenor del canon 116 la Academia de Humanismo Cristiano, como persona jurídica privada, no ejerce sus funciones ni a nombre del arzobispado de Santiago ni a nombre de la Iglesia». Con posterioridad, el mismo año 1988, un grupo de personas diversas a las que aparecían en los estatutos de la persona jurídica canónica, solicitó al Ministerio de Educación de Chile la constitución de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, la que, pese a mantener su nombre, establecía en el artículo 4 de los nuevos estatutos que su finalidad era «contribuir al desarrollo espiritual y cultural del país, de acuerdo con los valores de su tradición histórica», dejando de lado cualquier referencia a los «valores cristianos» a que se referían los anteriores estatutos.

---

<sup>111</sup> En *Stella Maris* 62 (agosto 2001), p. 22.

<sup>112</sup> PRECHT, *La personalidad* (núm. 60), pp. 721-723.

<sup>113</sup> Su texto, *ibid.*, p. 721.

<sup>114</sup> Su texto, *ibid.*, p. 722.

Otro aspecto que conviene tener en cuenta es el de aquellas entidades que, establecidas para realizar «un fin congruente con la misión de la Iglesia que trasciende el fin de los individuos» (can. 114 § 1)<sup>115</sup> no deseen obtener personalidad jurídica canónica y opten sólo por la civil. Me parece que esto es perfectamente legítimo y ojalá fueran muchas las entidades surgidas para materializar la obligación general y el derecho fundamental de que gozan los fieles laicos, tanto personal como asociadamente, «de trabajar para que el mensaje divino de salvación sea conocido y recibido por todos los hombres en todo el mundo; obligación que les apremia todavía más en aquellas circunstancias en las que sólo a través de ellos pueden los hombres oír el Evangelio y conocer a Jesucristo» (can. 225 § 1). Si la respectiva entidad considera oportuno obtener sólo la personalidad jurídica civil, no podría la autoridad eclesiástica, en principio, no obstante el fin pío perseguido por la entidad, exigirle la personalidad jurídica canónica. Sin embargo, si las circunstancias concretas lo ameritan, las autoridades eclesiásticas podrían –o incluso deberían– aconsejar que la entidad en cuestión obtuviera la respectiva personalidad jurídica canónica; pero en el bien entendido que tal opción tan sólo podrían sugerirla y recomendarla, pero nunca imponerla.

Y todavía otra duda. ¿Qué personalidad jurídica tendrán en el Derecho chileno estas entidades que canónicamente gozan de personalidad jurídica privada? ¿Son personas jurídicas de derecho público o de derecho privado?

Puesto que, de acuerdo con el artículo 20 de la ley de iglesias, «*el Estado reconoce el ordenamiento*» de la Iglesia católica, al hacerlo, acepta que en la Iglesia hay personas jurídicas. La distinción entre personas jurídicas canónicas públicas y privadas es una distinción interna de la Iglesia, propia de ella, que no es proyectable sin más al ordenamiento jurídico chileno, pues no es asimilable la distinción canónica –personas jurídicas públicas o privadas– con la estatal –personas jurídicas de derecho público o de derecho privado–; de hecho, puede haber una simple asociación de fieles, que no forma parte de la estructura jerárquica de la Iglesia, que sea sin, embargo, persona jurídica canónica pública. Esto ha llevado a algunos a sostener que al Estado de Chile le basta reconocer que en virtud del ordenamiento canónico hay entes que en la Iglesia gozan de

---

<sup>115</sup> Estos fines «se entiende que son aquellos que corresponden a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal» (can. 114 § 2).



personalidad jurídica, siendo indiferente para el Estado si al interior de la Iglesia son públicas o privadas; esto sería algo que al Derecho chileno no le empeece. Y como se reconoce a la Iglesia católica su personalidad jurídica de derecho público, «todos» los entes eclesiales con personalidad jurídica canónica, sea ésta pública o privada, pasarían a ser, ahora, personas jurídicas de derecho público ante el Estado de Chile. Esto significaría que para extinguirlas, bastará que ello suceda de acuerdo con las normas canónicas, con lo que la supresión surtiría efecto en los dos fueros; en cambio, si fuera el Estado de Chile quien deseara privar de personalidad jurídica civil a uno de estos entes sin que lo haya hecho la autoridad eclesiástica respectiva, para ello sería menester una ley de la república.

El tema me parece algo más complejo. Por de pronto, me parece violento que cualquier asociación de fieles tenga personalidad jurídica de derecho público, por muy encomiables que sean sus fines y ejemplares sus asociados. Ello significaría, ni más ni menos, que se encontrarían, de cara al derecho del Estado, en el mismo nivel que el arzobispado u obispado que la ha erigido, amén que tendría también la misma condición de cualquier organismo del Estado que disfrute de dicha personalidad. Por otra parte, la historia que hemos ido viendo en las páginas precedentes muestran que para el Estado de Chile sí que era importante la distinción, lo suficiente como para que el mismo Bello, a quien no le eran desconocidas las cofradías, no les reconoció personalidad jurídica de derecho privado, aunque tuvieran personalidad jurídica conforme a los cánones.

Hay, además, un argumento de ley vigente que me parece importante. La ley de entidades religiosas en su artículo 20 preceptúa que «el Estado reconoce [...] la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado [...] de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley [1999], entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio [...]». Entiendo que, bajo la expresión «instituciones religiosas» quedan comprendidas todas aquellas instituciones eclesiales –corporaciones o fundaciones– que al año 1999 habían obtenido, de parte del Estado de Chile, personalidad jurídica de derecho privado. Dicha personalidad subsiste después de dicha ley y, no sólo subsiste, sino que la ley expresamente se las reconoce; es por eso que se originan las situaciones de doble personalidad a las que acabo de hacer referencia. Sobre esta base, me parece que, al menos este tipo de entidades eclesiales, ha conservado su personalidad jurídica

de derecho privado, que es la que tenían y la que les es reconocida, sin que haya parte alguna de la ley en que a las mismas se les otorgue la personalidad jurídica de derecho público. Más aún, si bien la misma ley establece en Chile una especial modalidad de personas jurídicas de derecho público para entidades religiosas, dichas específicas normas no se aplican a la Iglesia católica y, en todo caso, están concebidas para otras entidades, específicamente para iglesias y confesiones religiosas y no para las personas jurídicas creadas por ellas. Conforme a esto, en mi opinión, las entidades eclesiales que, antes de octubre de 1999, habían obtenido personalidad jurídica de derecho privado por parte del Estado de Chile, después de dicha fecha siguen ostentando la misma personalidad jurídica de derecho privado. Si el Estado de Chile hubiese querido reconocerles dicha calidad, debió haberlo dicho expresamente. No me parece que pueda irse, por vía interpretativa, contra texto expreso de ley.

Quedan, entonces, las asociaciones de fieles erigidas por la Iglesia católica después del mes de octubre de 1999. Conforme a lo que ya he dicho, dichas entidades no necesitarán obtener personalidad jurídica civil, pues basta la personalidad jurídica canónica para operar en ambos fueros. En mi opinión, estas personas jurídicas canónicas, sean ellas privadas o públicas, son ante el derecho chileno, personas jurídicas de derecho privado. Éstos son mis argumentos:

i) Por de pronto, si el Estado de Chile hubiese querido otorgar a dichas entidades personalidad jurídica de derecho público, debió haberlo dicho expresamente. Reconocer a una entidad dicha calidad requiere texto legal expreso. Es lo que sucedió con el artículo 547 del Código Civil que otorgó dicha calidad sólo a las iglesias y comunidades religiosas, pero no a las cofradías; y, aunque el arzobispo de Santiago y los obispos La Ancud y La Serena quisieron considerarlas incluidas en dicho artículo, ello no prosperó, lo que fue aceptado por la propia Iglesia católica, quien incluso recomendaba que obtuviesen la personalidad jurídica de derecho privado que les permitía el derecho común.

ii) Supuesto que las personas jurídicas canónicas que antes de octubre de 1999 habían obtenido la paralela personalidad jurídica civil de derecho privado siguen teniendo, después de esa fecha, personalidad jurídica civil de derecho privado, otorgar a las asociaciones canónicas erigidas con posterioridad a 1999 la calidad de personas jurídicas civiles de derecho público significaría introducir una diferenciación entre unas y otras que no tiene justificación alguna, salvo la cronológico-temporal de

haber sido erigidas después de octubre de 1999, lo que no es suficiente. Una tal diferenciación significaría otorgar a estas asociaciones una condición privilegiada, que las distinguiría, sin que exista mayor argumento, de las asociaciones erigidas antes de 1999, estableciendo una diferencia claramente atentatoria de la igualdad que proclama la Constitución (art. 19, núm. 2). Y, si bien la misma Constitución permite que la ley establezca diferencias, en nuestro caso, dicha diferencia no ha sido establecida por la ley y, de haberla hecho, sería una diferenciación arbitraria, de las prohibidas por la misma Constitución.

iii) De acuerdo al artículo 9 de la ley de entidades religiosas, «las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales». La ley chilena los reconoce, pero no dice que los reconozca como personas jurídicas de derecho público; si hubiese querido darles esa calidad debió haberlo dicho expresamente, pero no lo dijo; y no lo dijo porque era claro que, al reconocerlos, les otorgaba el reconocimiento del derecho común en estas materias, esto es, el regulado en el Código civil, o sea, la calidad de persona jurídica de derecho privado. Tan es así, que los tres artículos siguientes (arts. 10, 11 y 12), que regulan la manera de obtener la personalidad jurídica de derecho público por parte de las iglesias y confesiones religiosas, no se aplican a estas entidades menores, precisamente, porque la personalidad jurídica de derecho público la ley la reserva sólo a las «iglesias» y «confesiones religiosas» y no a las personas jurídicas erigidas por dichas «iglesias» y «confesiones religiosas».

Supuesto lo anterior, de reconocerse a las personas jurídicas canónicas post 1999 la calidad de personas jurídicas de derecho público, se estaría estableciendo otra diferencia arbitraria de las que prohíbe la Constitución. ¿Qué razón habría para darle a estas asociaciones católicas la calidad de persona jurídica de derecho público y a las no católicas la condición de personas jurídicas de derecho privado? Ninguna.

iv) Podría argumentarse que el artículo 9 de esta ley establece un nuevo tipo de personas jurídicas en el derecho chileno, las «personas jurídicas religiosas». No está claro si esto es así porque, lamentablemente, la técnica legislativa utilizada en esta ley no ha sido la mejor. Pero, de ser así, no parece que estas personas jurídicas religiosas sean personas jurídicas de derecho público porque en ninguna parte de la ley

se les reconoce esa calidad. Con todo, de ser las asociaciones católicas y no católicas personas jurídicas religiosa, serían nada más que eso, personas jurídicas religiosas, pero no personas jurídicas de derecho público.

Me parece que, sobre la base de lo reflexionado, hay suficientes argumentos para entender que las asociaciones erigidas como personas jurídicas canónicas después de octubre de 2001, sean ellas canónicamente públicas o privadas, son, para el Estado de Chile, personas jurídicas de derecho privado.

De parecer poco aceptable la interpretación anterior, podría proyectarse al ordenamiento chileno la calidad pública o privada que tengan las personas jurídicas canónicas, de manera que las públicas canónicas sean personas jurídicas chilenas de derecho público, y las canónicas privadas, sean personas jurídicas chilenas de derecho privado.

En todo caso, cualquiera sea la solución que se adopte, tampoco se hace necesario, como se hacía hasta ahora, tramitar paralelamente su personalidad jurídica civil, pues al ser reconocida la personalidad jurídica canónica, ella sola basta para actuar en ambos fueros, civil y canónico.

## II. IGLESIA ORTODOXA

El año 1972 se otorgó, mediante ley de la república<sup>116</sup>, la personalidad jurídica de derecho público a la «Arquidiócesis Católica Apostólica

---

<sup>116</sup> Ley 17.725 publicada en *DO* de 25 septiembre 1972. El texto de la ley es el siguiente: «Artículo único. Concédese personalidad jurídica a la Arquidiócesis Católica Apostólica Ortodoxa de Chile, la que se regirá por sus Estatutos y por normas canónicas y eclesásticas aplicables a dicha institución religiosa.

»La personalidad jurídica que se concede por el inciso anterior regirá por el sólo ministerio de la ley, a contar desde el depósito de un ejemplar de sus estatutos en el Ministerio de Justicia.

»Artículo transitorio. Los Estatutos de la Arquidiócesis Católica Apostólica Ortodoxa de Chile deberán ser propuestos, para su aprobación, al Ministerio de Justicia, dentro del plazo de sesenta días de publicada esta ley, y deberán contener, en forma especial, las siguientes menciones: *a)* su representación legal, judicial y extrajudicial; *b)* los órganos que conformarán la Arquidiócesis, su integración y la forma en que sesionarán y adoptarán sus acuerdos; *c)* las facultades y obligaciones de su Consejo; *d)* el domicilio de la Arquidiócesis; *e)* el patrimonio de la misma.»

Los estatutos fueron aprobados por decreto supremo de justicia 674, de 25 junio 1973, publicado en *DO* de 8 agosto 1973.

Ortodoxa de Chile, la que se regirá por sus Estatutos y por las normas canónicas y eclesiásticas aplicables a dicha institución religiosa» (art. único). Con ello, por primera vez una entidad religiosa diversa de la Iglesia católica alcanzaba la calidad de persona jurídica de derecho público. Conforme a la reciente ley de entidades religiosas (art. 20), la Iglesia ortodoxa conserva esta calidad, lo que no sólo aparece claro de la sola lectura de dicha norma, sino que quedó así expresamente señalado en la constancia que se asentó por el presidente del Senado al momento de votarse la ley.

De acuerdo con ella «la Iglesia Católica y luego la Iglesia Católica Apostólica Ortodoxa de Chile han sido reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico como personas jurídicas de derecho público [...] El artículo 20 del proyecto que hoy da por aprobado el Senado tiene por objeto precisar que ninguna entidad religiosa existente, tenga ésta personalidad jurídica de derecho público o no, se verá afectada por esta iniciativa legal una vez que sea promulgada. Así, se entiende que las iglesias existentes que no se incorporen a la nueva ley podrán mantener su actual personería y régimen jurídico y estatutario, incluyendo en ello el derecho a introducirle en el futuro modificaciones a sus normas internas que estimen pertinentes»<sup>117</sup>.

Por tener personalidad jurídica de derecho público, tal calidad no podría desconocerse a la Iglesia ortodoxa sino sólo mediante una ley de la república que cancelara dicha personalidad. En esto, esta Iglesia se asemeja a la Iglesia católica; hay sin embargo una diferencia, pues la personalidad jurídica de ésta tiene reconocimiento constitucional, lo que no sucede con la de la Iglesia ortodoxa que es tan sólo legal. De esta manera, una eventual cancelación de la personalidad jurídica de la Iglesia católica, además de ley de la república, exigiría una reforma constitucional.

Resulta interesante destacar que la ley en cuestión «concedió» personalidad jurídica de derecho público a esta iglesia, no se la «reconoció». Igualmente destacable es que se dispuso que ella se rigiera «por sus estatutos y por las normas canónicas y eclesiásticas aplicables a dicha institución religiosa», con lo que el derecho chileno hace aquí una remisión al derecho de esta iglesia.

---

<sup>117</sup> *Diario de Sesiones del Senado*, sesión 10.ª, en martes 6 de julio de 1999, p. 1097.

### III. OTRAS IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS

#### A) Antecedentes

La independencia de Chile a comienzos del siglo XIX trajo consigo la llegada, en número creciente, de extranjeros que no siempre compartían la fe de la Iglesia católica. Quienes profesaban religiones diversas a la católica eran conocidos con el nombre genérico de «disidentes» y su número, en todo caso, fue reducido en comparación con el de los católicos que, al menos sociológicamente, han constituido siempre la mayoría de la población. Con todo, aunque Chile era un Estado confesional —o misional según hemos dicho—, desde un principio sus autoridades miraron con simpatía a quienes no profesaban la religión oficial e, incluso, no se prohibió el culto privado de otras religiones.

En 1819 el Director Supremo Bernardo O'Higgins había concedido permiso a cuarenta y seis protestantes para que fueran enterrados en lugares especiales. Estos habían dirigido una petición en tal sentido al Director Supremo pues, como decían en su presentación, «en los varios casos en que han muerto sus hermanos Protestantes en la Ciudad de Santiago, han sido inducidos en la última extremidad y cuando ya les habían faltado sus facultades físicas y mentales, a abjurar su religión para ser enterrados cristianamente; y que los restos de otros de su creencia que se habían mantenido, por conciencia, firmes en sus dogmas, habían sido perturbados después del entierro y expuestos en la playa en el puerto de Valparaíso»<sup>118</sup>. La decisión de la autoridad fue conceder «a los suplicantes la licencia que piden para comprar en esta Ciudad y en la de Valparaíso un terreno a propósito destinado a hacer en él sus ritos fúnebres»<sup>119</sup>. Años después, en 1837 llegó un capellán anglicano a servir a los ingleses de Valparaíso y tanto el ministro del interior, Joaquín Tocornal, como el de culto, Mariano Egaña, presenciaron el establecimiento de su capilla; así, en 1837 se fundó en Valparaíso la primera capilla protestante, lo que sucedió bajo un gobierno conservador que no consideró que aquello fuese una infracción a la Constitución de 1833 recién aprobada. En 1855 las condiciones se mostraban tan favorables que la Iglesia presbiteriana pudo empezar la construcción de un templo, la Union Church de Valparaíso; ello sucedió «con motivo de cierto desacuerdo entre los ingleses i los norte-americanos, nacido de que los ingleses acostumbran al concluir, rogar por el rei i la reina, lo que naturalmente choca a los sentimientos de los americanos, se creyó necesario fun-

<sup>118</sup> El texto de la misma en *Gazeta Ministerial de Chile* 23 (sábado 18 diciembre 1819), en *Archivo de don Bernardo O'Higgins* 13 (Santiago, 1958), pp. 233-234.

<sup>119</sup> El decreto es de 14 diciembre 1819, *ibid.*, pp. 234-235.

dar una segunda capilla, que es la que se llama de la Unión»<sup>120</sup>. La edificación de estos templos motivó algunos reclamos, pues contravenían las leyes tocantes al culto público, pero el problema fue fácilmente resuelto ya que las iglesias se comprometieron a construir tabiques de madera que ocultasen sus fachadas e impidieran la notoriedad de sus cultos a los pasantes<sup>121</sup>.

Esta situación de benevolencia quedó igualmente reflejada en algunos de los tratados celebrados durante los primeros años con Estados Unidos y algunas naciones europeas.

Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de Chile y los E. U. De América (1834), artículo 11: «*Se conviene igualmente en que los ciudadanos de ambas partes contratantes gocen la más perfecta y entera seguridad de conciencia en los países sujetos a la jurisdicción de una u otra, sin quedar por ello expuestos a ser inquietados o molestados en razón de su creencia religiosa, mientras que respeten las leyes y usos establecidos. Además de esto podrán sepultarse los cadáveres de los ciudadanos de una u de las partes contratantes, que fallecieren en los territorios de la otra, en los cementerios acostumbrados, o el otros lugares decentes y adecuados, los cuales serán protegidos contra toda violencia o disturbio*»<sup>122</sup>. Tratado de amistad, comercio y navegación entre Chile y la Francia (1846, 1852), artículo 4: «*Los ciudadanos o súbditos de los dos Estados gozarán respectivamente de la más completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su culto de la manera que lo permitan la Constitución y las Leyes del país en que se encuentren*»<sup>123</sup>. Tratado de amistad, comercio y navegación con el Reino Unido de la Gran Bretaña (1855), artículo XV: «*Los ciudadanos o súbditos de cada una de las dos Partes Contratantes residentes en los territorios de la otra, no serán molestados, perseguidos o inquietados por causa de su creencia religiosa, sino que gozarán en ellos perfecta y entera libertad de conciencia; ni por este motivo dejarán de gozar en sus personas y propiedades la misma protección que se dispensa a los ciudadanos y súbditos naturales. Si en la ciudad, villa o distrito en que residan los ciudadanos o súbditos de cada una de las Partes Contratantes, no hubiere cementerio establecido para el entierro de los de su creencia religiosa, podrán con el consentimiento de las autoridades locales superiores, y en el lugar elegido con aprobación de dichas autoridades, establecer un cementerio. Este cementerio, y los entierros que se hagan en él, se sujetarán a las reglas de*

---

<sup>120</sup> Huneeus 1 (núm. 79), pp. 15, 397.

<sup>121</sup> McLEAN, J. H., *Historia de la Iglesia presbiteriana en Chile* (Santiago, 1932), p. 13.

<sup>122</sup> En *BL* 1835, pp. 169-170.

<sup>123</sup> En *BL* 1853, p. 134.

*policía que las autoridades civiles de uno u otro país dictaren respectivamente»*<sup>124</sup>.

Y lo mismo sucedió en la legislación de la época, en la que llegó a legislarse una forma especial de matrimonio para quienes no profesaban la religión católica, lo que se hizo en una ley que pasó a la historia como la «ley del matrimonio de disidentes»<sup>125</sup>.

Siguiendo la herencia del derecho hispano-indiano, el único matrimonio reconocido por el Estado era el matrimonio canónico. Esto significó que los extranjeros que empezaron a llegar a Chile que profesaban religión diversa a la católica, empezaron a abstenerse de casarse o a aprovechar los barcos extranjeros que empezaron a llegar para contraer matrimonio en ellos; o contraerlo ante los agentes diplomáticos o consulares de las naciones extranjeras. Esto motivó la dictación de una ley que estableció que, «los que profesando una religión diferente de la católica quisieren contraer matrimonio en el territorio chileno, se sujetarán a lo prevenido en las leyes chilenas sobre impedimentos, permiso de padres, abuelos o tutores, proclamas y demás requisitos; pero no serán obligados a observar el rito nupcial de la Santa Iglesia Católica» (art. 1). «En lugar del rito nupcial católico, bastará para contraer matrimonio [...] la presencia que a pedimento de las partes deberá prestar el párroco u otro sacerdote competente autorizado para hacer sus veces, hallándose además presentes dos testigos; y declarando los contrayentes, ante el dicho párroco y testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, y que se reconocen el uno al otro como marido y mujer».

Esta actitud alcanzó rango constitucional con la ley interpretativa del artículo 5 de la Constitución de 1833 que aclaró dicha disposición, señalando que quedaba permitido el culto privado de las otras confesiones religiosas<sup>126</sup>.

Hasta la dictación de esta ley, las confesiones religiosas no católicas no eran ni podían ser personas jurídicas de derecho público ni de derecho privado, porque la religión oficial de Chile era la católica, estando exclui-

<sup>124</sup> En *BL* 1855, p. 259.

<sup>125</sup> Ley de 6 de septiembre de 1844, en *BL* 1844, pp. 229-233. *Vid.* TUBINO TASSARA, A., *El matrimonio de disidentes en Chile durante el siglo XIX* (Memoria Universidad Adolfo Ibáñez, Viña del Mar, 2000).

<sup>126</sup> Ley de 27 de julio de 1865: «Artículo primero. *Se declara que por el artículo 5.º de la Constitución se permite a los que no profesan la religión católica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular. Artículo segundo. Es permitido a los disidentes fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en las doctrinas de sus religiones*», *BL* 1865, p. 200.



do el ejercicio público de cualquiera otra. Después de la dictación de la ley interpretativa, estas iglesias empezaron a solicitar personalidad jurídica al Estado y, de hecho, la obtuvieron; pero para hacerlo debían someterse a los mismos trámites que debía realizar cualquier corporación o fundación que quisiera alcanzar igual personalidad y, en todo caso, alcanzaban la calidad de persona jurídica de derecho privado. Así, mientras la Iglesia católica, los entes incorporados a su estructura jerárquica y las comunidades religiosas tenían personalidad jurídica de derecho público según el derecho del Estado de Chile, todas las demás iglesias que se constituyeron en Chile, y lo solicitaron, obtuvieron personalidad jurídica de derecho privado.

La primera en obtenerlo fue la «Iglesia Episcopal Anglicana» de Valparaíso, el año 1875, es decir, diez años después de la ley interpretativa del artículo 5 de la Constitución de 1833. En el decreto en el que se aprueban sus estatutos, se dice expresamente que «podrá gozar, en consecuencia, de los derechos que otorga a las personas jurídicas el título XXXIII del libro I del Código Civil»<sup>127</sup>. A ella, hasta 1925, le siguieron las siguientes, entre confesiones religiosas propiamente tal y asociaciones de no católicos<sup>128</sup>: Iglesia Unión (Valparaíso, 1877); Iglesia evangélica alemana de Puerto Montt (Melipulli, 1879); Iglesia evangélica alemana de Osorno (1883); Unión evangélica de Santiago (1888); Sociedad evangélica alemana de Valdivia (1890); Iglesia evangélica alemana de Valparaíso (1892); Iglesia evangélica alemana de Santiago = Iglesia evangélica luterana El Redentor (1894); Iglesia evangélica alemana del Lago Llanquihue (1895); Corporación iglesia unión de Santiago (1906); Centro cristiano de Iquique (1908); Unión israelita en Chile (Santiago, 1909); Sociedad evangélica de Contulmo (Cañete) = Sociedad evangélica de Chile (Temuco, 1907); Iglesia anglicana de Antofagasta (1912); Sociedad evangélica del Colegio alemán de Quillaco-Trancura (Villarrica, 1913); Iglesia anglicana (Concepción, 1913); Iglesia de los adventistas del séptimo día (Santiago, 1914); Sociedad iglesia evangélica alemana de Temuco y alrededores (1914); Iglesia británica de San Andrés (Santiago, 1915); Sociedad Anglicana de Punta Arenas (Territorio de Magallanes, 1915); Sociedad evangélica alemana (Departamento de la Unión, 1916); Iglesia evangélica alemana de Concepción ((1916); Asociación evangélica alemana de señoras de Valparaíso (1916); Congregación israelita Talmud Torah (Santiago, 1917); The South

---

<sup>127</sup> El decreto, de 9 diciembre 1875, en *BL* 1875, pp. 631-637.

<sup>128</sup> SALINAS ARANEDA, C., «Materiales para el estudio del Derecho eclesiástico del Estado de Chile (II): Entidades religiosas diversas de la Iglesia católica con personalidad jurídica bajo la vigencia de la constitución de 1833», en *Revista Chilena de Historia del Derecho* (2000), en prensa.

American Missionary Society (Valparaíso, 1918); Iglesia alianza cristiana y misionera (Temuco, 1920); Sociedad evangélica bautista de Santiago (1922).

La Constitución de 1925 trajo consigo la separación Iglesia-Estado y con ello el reconocimiento de la libertad religiosa. La nueva Constitución aseguró a todos los habitantes de la República *«la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres, o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas»*<sup>129</sup>. Esto no significó, sin embargo, un cambio en la consideración jurídica de las iglesias diversas a la Iglesia católica las que, cualquiera fuera su denominación, si deseaban obtener personalidad jurídica y lo solicitaban, alcanzarían la condición de persona jurídica de derecho privado<sup>130</sup>, mientras que la Iglesia

---

<sup>129</sup> Se trata del artículo 10 número 2 situado en el capítulo que regula las garantías constitucionales. Su texto completo es el siguiente: Constitución de 1925, artículo 10: «La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: número 2: [1] *La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.* [2] *Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.* [3] *Los templos y sus dependencias, destinadas al servicio de un culto, estarán exentas de contribuciones.»*

<sup>130</sup> Desde 1925 hasta 1959 se concedió personalidad jurídica –de derecho privado– a cincuenta y cuatro comunidades. En los años siguientes el número de instituciones religiosas que obtuvieron su personalidad jurídica fue en aumento como consecuencia del alto número de iglesias evangélicas que empezaron a establecerse en el país. Así, en la década de los años sesenta del siglo XX se concedió personalidad jurídica a setenta y siete comunidades; en la década de los setenta, a ciento veintiuna; y entre 1980 y 1983, a cincuenta y dos. Es preciso tener en cuenta, para entender esta multiplicidad, que muchas de las nuevas comunidades han ido surgiendo por diferencias producidas en el seno de una misma confesión religiosa por problemas de diversa índole, como cuestiones teológicas o doctrinales, o, incluso, conflictos personales entre pastores y fieles. Y como muchos de los nuevos grupos que se han ido formando actúan simplemente de hecho sin solicitar personalidad jurídica al Estado, «un cálculo conservador indica que coexisten en el país más de mil distintas denominaciones evangélicas». PRADO, J. G., «La libertad de cultos en Chile», en *Boletín de Legislación Nacional*, Biblioteca del Congreso Nacional 3/5 (julio 1978), pp. 18-19; ÍDEM, *Sectas juveniles en Chile* (Editorial Covadonga, Santiago, 1984), pp. 11-12; 113-117.

católica, los entes que integraban su estructura jerárquica y las comunidades religiosas la seguían teniendo de derecho público.

No obstante esto, con ocasión de la discusión que se suscitó en torno a la personalidad jurídica de la Iglesia católica, hubo voces que sostuvieron la calidad de personas jurídicas de derecho público también de las confesiones diversas de la católica. Según estos autores <sup>131</sup>, la Constitución de 1925 otorgaba personalidad jurídica de derecho público a todas las confesiones religiosas, como una consecuencia de la libertad e igualdad de todos los cultos consagrados por ella y de haberles otorgado la facultad de erigir y conservar templos y sus dependencias.

Las razones que se daban pueden sintetizarse así: i) el origen constitucional de esa capacidad de las confesiones religiosas; ii) sería una consecuencia de la libertad de cultos; iii) es una garantía constitucional; iv) no hay incompatibilidad entre el régimen de separación de Iglesia y Estado y el carácter público de las instituciones religiosas; v) la capacidad que confiere la Constitución tiene la misma amplitud de otras personas de derecho público; vi) los antecedentes históricos, pues se quiso establecer la igualdad de todos los cultos; vii) las actas de elaboración de la Constitución, en las que siempre se aludía a todas las confesiones; viii) en el texto constitucional se advierte el ánimo de generalizar: todas las confesiones religiosas, que tengan el carácter de tales, obtienen y arrancan idéntico reconocimiento de la Constitución.

No obstante estas voces aisladas, la situación no cambió para las confesiones religiosas no católicas, las que, en número creciente, siguieron obteniendo personalidad jurídica de derecho privado, sometidas en todo a las normas del Código civil. Sin embargo, el tratamiento que se daba a estas confesiones cuando solicitaban su personalidad jurídica en el Ministerio de Justicia no era el mismo que se daba al resto de las corporaciones o fundaciones que, cualquiera fuese su objetivo, impetraban la misma personalidad jurídica de derecho privado; por el contrario, el trato era bastante más favorable.

En las actas de la Constitución de 1980 <sup>132</sup> se puede leer el siguiente testimonio de Enrique Evans: «es cierto que el Ministerio de Justicia concede personalidad jurídica a las iglesias no católicas que lo solicitan, pero cree

---

<sup>131</sup> CHANÁ CARIOLA, J., *Situación jurídica de la Iglesia* (Memoria Universidad de Chile, Santiago, 1939); GODÓY (núm. 45), pp. 81-84.

<sup>132</sup> *Actas oficiales de la Comisión constituyente*, Sesión 131 (jueves 19 junio 1975), p. 12.

que hay un elemento que debe tenerse presente. Según sus recuerdos de la Subsecretaría de esa Cartera, ese tipo de solicitudes tienen en el Ministerio y en el Consejo de Defensa del Estado un tratamiento muy especial, vale decir, no pueden devolverse porque su objeto no sea satisfactorio –llámese así– dentro del ámbito de la ley o de un reglamento, ya que existe un reglamento para la concesión de personalidad jurídica. O sea, el Consejo de Defensa del Estado, cuando se trata de peticiones de personalidad jurídica de iglesias, se limita a emitir un informe que es previo para que el Ministerio conceda personalidad jurídica, sobre la naturaleza meramente instrumental o respecto de los estatutos; es decir, el funcionamiento, el quórum, algunas materias de ese tipo, pero no entra jamás al análisis de los objetivos de la entidad solicitante, pues entiende que están amparados por un precepto constitucional. Advierte que hay una diferencia aquí entre la labor del Poder Ejecutivo cuando una iglesia pide la personalidad jurídica y cuando lo hace cualquier otra corporación regida por el Título XXXIII del Código civil, a la que debe otorgarse personalidad jurídica conforme al artículo 72 de la Constitución. El señor Lorca opina que fue una tradición dentro del Ministerio de Justicia. El señor Evans estima que no sólo ocurre así, sino que entiende que el Consejo de Defensa del Estado considera que el objeto de una Iglesia está amparado por un precepto constitucional y no puede entrar a calificar a aquél».

Este estado de cosas tampoco cambió con el régimen transitorio de las actas constitucionales (1976)<sup>133</sup>. En efecto, el Acta constitucional número 3<sup>134</sup> en su artículo primero aseguraba a todas las personas, núm. 11: *«la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes»*<sup>135</sup>. Durante estos años hubo, sin embargo, ocasión para que se produjera un

---

<sup>133</sup> El 11 de septiembre de 1976 se dictaron las cuatro actas constitucionales que, según su proemio, irían configurando una estructura jurídica que posibilitaría un concepto más profundo de la democracia, dando proyección al régimen que habían instaurado las Fuerzas Armadas y de orden el 11 de septiembre de 1973.

<sup>134</sup> Esta Acta derogó el inciso primero del número 2 del artículo 10 de la Constitución de 1925, manteniendo vigentes los incisos segundo y tercero del mismo número. El inciso primero derogado fue sustituido por el número 11 del artículo 1 de dicha acta, que fue una repetición casi textual del derogado inciso primero. Para el texto del artículo 10 número 2 de la Constitución de 1925 *vid. supra* número 129.

<sup>135</sup> Con respecto al inciso derogado sólo se suprimió la palabra «ordenanzas» y se cambió ligeramente su redacción, conservando las mismas ideas.

pronunciamiento oficial del Consejo de Defensa del Estado sobre esta materia, pues la Iglesia de misiones pentecostales libres de Chile solicitó a la H. Junta de Gobierno que «en su calidad de Poder legislativo y constituyente, se sirva, por el perfeccionamiento del Derecho y para hacer efectiva la verdadera libertad religiosa en Chile de hecho y de derecho, declarar por decreto ley que ante las disposiciones del Código civil y la Constitución de la República, se actualicen las disposiciones que existen, declarando que todas las Iglesias cristianas predicadoras y evangelizadoras del Mensaje de Cristo, cualquiera sea su denominación, pasen a ser Corporaciones de Derecho Público y gozan de iguales derechos»<sup>136</sup>.

La respuesta del Consejo de Defensa del Estado partía discrepando con el peticionario «en cuanto considera que la materia que propone tiene relación con la efectiva libertad religiosa que existe en Chile». Según el Consejo, el ejercicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia y de culto «no exige que la institución a que un ciudadano pertenezca por sus convicciones goce de una calidad especial como sujeto de derechos y obligaciones civiles; bástale a esa institución que no se le impida la obtención de la personalidad que necesita para desenvolverse y desarrollarse»<sup>137</sup>, posibilidad que siempre había existido en Chile para las distintas iglesias que se instalaban en el país, a través del mecanismo de la concesión de personalidad jurídica de derecho privado.

Un segundo argumento dado por el Consejo era que la personalidad jurídica de derecho público «no se obtiene en virtud de un precepto constitucional o legal que la otorgue. La de los entes que gozan de ella se da por supuesta en las distintas normas jurídicas, tratados y convenios internacionales y documentos oficiales que las mencionan, aceptándose que la personería de quienes los representan emane de resoluciones o acreditativos otorgados por sus propios órganos». Tal era el caso de los Estados, de las distintas naciones y de algunas instituciones que, por su tradición histórica y su prestigio, se reconocían universalmente, como la Iglesia católica y la Cruz Roja, entre otras. La razón de esto, que el Consejo considera *obvia*, es que «si se admite que una persona jurídica de derecho público puede dar existencia a otra, habría que admitir que ésta es de menor jerarquía o que tiene la misma, por haberla dotado aquélla de sus

---

<sup>136</sup> CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, *Memoria del Consejo de Defensa del Estado* 1971-1990 (ConoSur, Santiago, 1995), p. 243.

<sup>137</sup> *Ibid.*

mismas atribuciones y derechos»; en el primer caso, ya no se trataría de una persona jurídica de derecho público, sino «de algo diferente»; en el segundo, resultaría que o las dos entidades pueden extinguirse recíprocamente o carecen en absoluto de esa posibilidad. En uno y otro caso, se trata de posibilidades *inadmisibles*.

Con todo, es posible, prosigue el Consejo, que por ley se reconozca o se desconozca dicha personalidad jurídica de derecho público. Si ello sucede, en el primer caso, se trata de un mero *reconocimiento* de algo que ya se tiene, sin que dicha norma tenga valor constitutivo alguno. En el segundo, la personalidad jurídica de derecho público subsiste aunque sea desconocida por una ley, la que sólo tendrá como consecuencia privar de actuar a dicha entidad, pero nunca despojarla de su existencia.

El tercer argumento apunta a definir los elementos que deben existir para que una iglesia sea persona jurídica de derecho público: existencia de un crecido número de personas que se agrupan bajo su potestad; existencia de un territorio amplio y definido en el que ejerce su poder; existencia de un régimen estatutario orgánico que pueda ser exhibido y probado frente a terceros; existencia de autoridades visibles y conocidas; conocimiento cierto de su origen; mantenimiento sostenido de una doctrina o posición a través del tiempo; prestigio universalmente reconocido; universalidad de los fines que se propone. «Las características enunciadas, o a lo menos las más relevantes de ellas, deben reunirse en el sujeto que aspire a ser reconocido como persona jurídica de derecho público, reconocimiento cuya eficacia dependerá, en definitiva, del mayor o menor número de personas que estén dispuestas a aceptarlo. Pero, en ningún caso, ese reconocimiento se podría decidir en virtud de un precepto legal, por las razones antes señaladas: o ese precepto sería irrelevante o el ente reconocido en esa forma estaría expuesto a perder su calidad mediante un precepto contrario».

Concluye el Consejo, resumiendo su planteamiento en estos tres puntos: i) la calidad de persona jurídica de derecho público que tiene la Iglesia católica no atenta a la efectiva libertad religiosa que existe en Chile, por el hecho de que existan otras iglesias que exhiban personalidad jurídica de derecho privado; ii) reconocer a todas las iglesias cristianas como personas jurídicas de derecho público supone exigirles a cada una de ellas reunir las características antes enunciadas o, a lo menos, las de mayor importancia, con la advertencia de que ese reconocimiento tendrá eficacia en la medida del mayor o menor número de personas que estén

dispuestas a aceptarlo; iii) que la personalidad jurídica de derecho público no puede darse en virtud de un precepto legal, aun de carácter constitucional, sin que ello signifique que el ente que la obtiene de esa manera no esté expuesto a perderla por otro precepto del mismo rango que fuere contrario y de fecha posterior.

La Constitución de 1980 asumió en esta materia las normas del Acta constitucional y de la Constitución de 1925 en el artículo 19 número 6, con una sola enmienda parcial de contenido conceptual referida a la exención tributaria. De acuerdo con esta norma, la Constitución actualmente vigente asegura a todas las personas «*la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público*»<sup>138</sup>. En el seno de la comisión constituyente, sin embargo, se produjo un interesante debate sobre la calidad de la personalidad jurídica de las entidades religiosas diversas de la católica<sup>139</sup>, primando la idea de que

---

<sup>138</sup> El texto completo del artículo 19 número 6 de la Constitución de 1980 vigente es el siguiente: «[1] *La constitución asegura a todas las personas, núm. 6: la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.* [2] *Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.* [3] *Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.*». De esta manera, la Constitución de 1980 mantuvo intacto el número 11 del artículo 1 del Acta constitucional número 3, si bien lo dividió en dos incisos, agregando al segundo la expresión «ordenanzas» que estaba originalmente en el inc. 1 del número 2 del artículo 10 de la Constitución de 1925. Por su parte, los incisos 2 y 3 de dicho número 2 del artículo 10 de la Constitución de 1925 se consolidaron en uno solo, se suprimió la referencia al ejercicio del dominio de los bienes futuros y se agregó el término «exclusivamente». En suma, «la normativa de 1980 mejora la redacción de 1925 y sólo contiene una enmienda conceptual: la exención constitucional de contribuciones beneficia ahora a los templos y sus dependencias destinados exclusivamente al servicio de un culto», EVANS DE LA CUADRA, E., *Los derechos constitucionales* 1 (Jurídica, Santiago, 1986), p. 210.

<sup>139</sup> En los debates se recomendó (Jorge Ovalle) que se declarara expresamente que la Constitución reconocía personalidad de derecho público a todas las iglesias, lo que en opinión de otros (Enrique Evans) no era necesario porque ésa era la interpretación correcta del artículo 10 de la Constitución de 1925 cuyo texto se iba a repetir en la nueva Constitución. En sentido contrario (Alejandro Silva Bascuñán) sostenía que la Constitución de 1925 sólo había concedido personalidad jurídica de derecho público a la Iglesia católica, lo que no constituía discriminación ninguna por tratarse de una diferencia autorizada por la historia y la estructura misma de la Iglesia católica. Cf. Actas (núm. 52) sesión 132, de 23 de junio de 1975.

ellas también detentaban personalidad jurídica de derecho público. Al final se reprodujo el artículo 10 de la Constitución de 1925, dejándose constancia en las actas de que la mayoría de los miembros de la comisión lo hacía por estimar que se trataba de un acuerdo adoptado en su oportunidad entre el gobierno de Chile y la Santa Sede, y agregando que «al prestar su aprobación al nuevo precepto constitucional que consagrará esta garantía en los términos indicados, lo hace en la inteligencia de que todas las iglesias y confesiones religiosas tienen personalidad jurídica de derecho público, ya que cualquiera discriminación al respecto significaría violar el principio de igualdad ante la ley»<sup>140</sup>.

Otra doctrina «más ponderada»<sup>141</sup>, criticó esta conclusión por no compadecerse con el texto del artículo 19 número 6 de la Constitución de 1980, al cual debía atenderse por sobre todo, especialmente si, como los mismos miembros de la comisión lo señalaban, era un acuerdo histórico que el constituyente de 1980 no había querido alterar unilateralmente<sup>142</sup>. «Como lo ha entendido la mayoría de los autores, en ese texto se reconoce a las confesiones religiosas existentes los derechos que les otorgaban las leyes en vigor en 1925: es decir, a la Iglesia católica: personalidad jurídica de derecho público (era la única reconocida como religión oficial); a las demás iglesias: personalidad jurídica de derecho privado (la única que les podría haber otorgado el Estado chileno confesional). El resultado de esta norma no es una discriminación arbitraria, prohibida constitucionalmente. Es sí una diferencia, pero plenamente justificada y no caprichosa, irracional o arbitraria, por lo que objetivamente constituye la Iglesia católica en la sociedad chilena actual, en cuanto a su historia, tradición y desarrollo social, artístico, cultural y

---

<sup>140</sup> *Ibid.* De acuerdo con este planteamiento, las iglesias no católicas son personas jurídicas de derecho público aunque estén sometidas al trámite de la aprobación por parte del presidente de la república. La diferencia estaría en que mientras la Iglesia católica tiene dicha personalidad por ser tal, en su misma individualidad, las demás iglesias deben acreditar su calidad de tales iglesias frente al Estado para gozar de la personalidad jurídica de derecho público que les reconocería la Constitución. Es por lo que el trámite de obtención de personalidad jurídica mediante decreto del presidente del república no sería una concesión o atribución de personalidad jurídica como sucedería con el resto de las personas jurídicas, sino tan sólo la constatación de su carácter eclesial, a los efectos de gozar de la personalidad que automáticamente les reconoce la Constitución por el hecho de ser iglesias.

<sup>141</sup> La opinión es de CORRAL (núm. 54), p. 72.

<sup>142</sup> Así hay constancia en prácticamente todas las intervenciones de los miembros de la comisión constituyente en las sesiones 130 de 17 de junio, 131 de 19 de junio y 132 de 23 de junio de 1975.



espiritual. Esta función social no resulta comparable con la de ninguno de los demás cultos existentes en la República. Además, la misma estructura institucional, organización administrativa y juridicidad de sus actuaciones, constituyen una diferencia relevante con otras confesiones que no presentan dichas características o las presentan en un grado mucho menos desarrollado»<sup>143</sup>. Era claro, en todo caso, que el legislador podía conceder personalidad jurídica de derecho público a otras entidades religiosas, pero éstas alcanzarían tal calidad en virtud de la ley y no de la Constitución.

## **B) Ley de entidades religiosas**

Esta situación vendría a ser superada con la reciente ley de entidades religiosas de 1999 que estableció la posibilidad de que iglesias y confesiones diversas a la Iglesia católica alcancen también personalidad jurídica de derecho público, si bien en condiciones algo diferentes.

La segunda mitad del siglo XX fue testigo, en lo que se refiere a los grupos de origen evangélico, de un doble fenómeno: por una parte, un notorio incremento en el número de grupos extranjeros presentes en Chile y de nuevas denominaciones producidas por la división de las ya existentes, todo ello unido a un incremento en el número global de sus fieles. Y por otra, un creciente nivel cultural de sus fieles. En efecto, desde su implantación en Chile y durante muchos años las iglesias protestantes y

---

<sup>143</sup> CORRAL (núm. 54), p. 72, quien refuerza su argumento con la siguiente cita: «no puede olvidarse que la situación particular del catolicismo es obra de varios siglos de evolución de la sociedad sentada en los límites de nuestro territorio que el constituyente no pudo desconocer. A lo largo de su devenir colectivo, en estrecha colaboración con la comunidad nacional, persiguiendo ambos finalidades en nada contradictorias y, a la inversa, apoyada por la religión revelada, la estructura visible de la Iglesia católica y su normativa interna, incluso en el aspecto patrimonial, refleja la más alta tradición de la civilización occidental». SILVA BASCUÑÁN A., y SILVA GALLINATO, M. P., «Personalidad jurídica de las Iglesias», en *Revista Chilena de Derecho* 18 (1991), p. 70. Estos mismos autores se expresan así respecto de la constancia dejada en actas por la mayoría de la comisión constituyente: «La constancia en el acta de una simple interpretación de mayoría no basta para sostener con solidez la respuesta afirmativa si, como creemos, existen poderosas razones para llegar a la conclusión contraria», *ibid.*, 69. En otro orden de ideas, algunas iglesias, incluidas entre ellas algunas de las pentecostales, han sostenido que la espiritualidad y doctrina católicas son nocivas para la sociedad, razón por la que el derecho chileno no debería proteger a la Iglesia católica en forma especial. Frente a esto, corresponderá a dichas iglesias probar tales planteamientos con argumentos sólidos y no con retórica populista, y ver el grado de acogida que ellos obtengan en la comunidad chilena culta.

evangélicas se fueron desarrollando entre grupos de inmigrantes que traían su fe desde el extranjero, o entre miembros de los grupos sociales menos pudientes y menos cultos del país, tanto en ambientes rurales como urbanos. Esta situación empezó a cambiar especialmente a partir de la década de los setenta, en los que el nivel cultural de sus integrantes empezó a progresar como consecuencia del desarrollo general del país. Esto llevó a que algunos sectores del protestantismo chileno, especialmente los grupos más fundamentalistas y belicosos, consideraran una discriminación injusta el que, mientras la Iglesia católica tuviera personalidad jurídica de derecho público, ellos tan sólo la tuvieran de derecho privado, aunque, como ya lo hice presente, dicha distinción no entrañaba diferencia alguna en orden a sus posibilidades de actuación en el mundo jurídico, pues unas y otras tenían las mismas posibilidades y capacidades de actuación; tal distinción tan sólo implicaba diferencias en orden a la cancelación de su personalidad.

Estos planteamientos hicieron que especialmente las iglesias evangélicas iniciaran gestiones a diversos niveles con el fin de obtener para ellas la igualación con la Iglesia católica en cuanto se refiere a la personalidad jurídica: en concreto deseaban que se les concediera personalidad jurídica de derecho público. Como un primer eco de estas pretensiones a nivel gubernamental, el Presidente Aylwin creó una Comisión Asesora (1992) para estudiar y redactar un proyecto de ley para conceder la personalidad jurídica de derecho público a esas iglesias, proyecto que fue presentado a la Cámara de Diputados en octubre de 1993 en el que se establecían «normas acerca de la constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas». Este primer proyecto extendía su alcance a todas las iglesias y no sólo a las evangélicas, excluyéndose, sin embargo, a la Iglesia católica y a la Iglesia ortodoxa del patriarcado Antioquía, porque ambas detentaban personalidad jurídica de derecho público.

En la Cámara de Diputados esta iniciativa fue sustituida sustancialmente, siendo considerada ahora como una ley marco de libertad religiosa o, como la prensa empezó a denominarla, ley de cultos o ley de igualdad religiosa. En esta sustitución tuvieron papel importante los representantes de la Iglesia católica, pero en el entendido de que ella abarcaba, además, otros dos elementos estrechamente vinculados entre sí: una norma que enumeraba las personas jurídicas canónicas públicas, y otra que establecía la posibilidad para el Estado de celebrar acuerdos

con las iglesias sobre su organización, funcionamiento y patrimonio. Ninguno de estos dos aspectos fueron finalmente considerados, con lo que la idea original de una ley marco se desvirtuó. Finalmente, el 14 de octubre de 1999 se publicaba en el *Diario Oficial* la ley que, con una finalidad más modesta que una ley marco, «establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas»<sup>144</sup>.

#### 1. CONFESIONES RELIGIOSAS CON PERSONALIDAD JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO

Se trata de iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, integradas por personas naturales que profesan una determinada fe (arts. 4 y 5). Puede tratarse de entidades religiosas ya existentes o de nueva creación que quieran alcanzar esta calidad especial. Para constituirse como tales la ley y el reglamento ha establecido las exigencias mínimas. Describas según un orden cronológico, son las siguientes:

I) Estas entidades deben constituirse por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública, los que deberán ser firmados por todos los constituyentes, individualizados con su cédula de identidad. La escritura pública, o el instrumento privado en su caso, han de contener el acta de constitución, los estatutos por los cuales se ha de regir la entidad, la constancia de haber sido éstos aprobados y el poder que se confiere a la persona a quien se encarga le reducción a escritura pública del mencionado instrumento, el cual deberá contener además las facultades de solicitar el registro de la misma, y efectuar las modificaciones y cambios necesarios para subsanar las observaciones que formule el Ministerio de justicia (ley art. 12, inc. 2.º, reglamento, art. 2).

II) El acta de constitución no puede ser suscrita por personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva (ley, art. 12, inc. 2.º, reglamento, art. 3).

III) Los estatutos deben contener, a lo menos, las siguientes menciones: 1.º) la indicación precisa del nombre y el domicilio principal de la entidad, y los otros domicilios que pudiere tener, si los hubiere; 2.º) los elementos esenciales que la caracterizan y los fundamentos y principios

---

<sup>144</sup> *Vid., supra*, número 3.

en que se sustenta la fe que ella profesa; 3.º) los órganos de administración, sus atribuciones y el sistema o forma de elección o designación de sus integrantes, y el número de miembros que los componen, como asimismo el cargo al cual se atribuye la representación judicial y extrajudicial de la persona jurídica; 4.º) las normas internas que establezcan los requisitos de validez para la adquisición y enajenación de sus bienes, y la administración de su patrimonio; 5.º) las disposiciones que regulen el acuerdo de reforma de sus estatutos y de disolución de la entidad, indicándose la institución a la cual pasarán sus bienes en este último evento, la que bajo ningún respecto podrá perseguir fines de lucro; en caso alguno dichos bienes podrán pasar al dominio de alguno de sus integrantes; 6.º) la forma de ingreso, permanencia y abandono de la entidad religiosa, especificando los requisitos correspondientes a dichos actos. Los estatutos deberán asegurar el libre y voluntario acceso, cambio o abandono de la entidad religiosa. Los incapaces podrán incorporarse a la entidad religiosa ejerciendo sus derechos de conformidad a la ley (ley, art. 12, reglamento, art. 6).

IV) La solicitud se ha de dirigir al Ministerio de justicia y en ella se ha de solicitar que el ministerio registre la entidad en el registro público que para ese efecto ha de llevar el Ministerio. A la petición ha de acompañarse una copia autorizada de la correspondiente escritura pública (reglamento, art. 4, inc. 1.º).

V) Para los efectos anteriores, el Ministerio deberá mantener a disposición de cualquier persona que desee consultar, un estado que dé cuenta de las solicitudes de registro que reciba, estado que deberá formarse y fijarse cada 15 días en la oficina del ministerio. Dicho estado debe contener: 1.º) el número y fecha de ingreso de la solicitud; 2.º) el nombre de la entidad religiosa que solicita su registro; 3.º) el nombre y apellido del o de los solicitantes o de quienes conformen el o los órganos de administración.

VI) De acuerdo con el reglamento, el Ministerio, una vez recibida la solicitud de registro y antes de hacer dicho registro, ha de verificar que la «solicitud» contenga todas las menciones o acompañe todos los antecedentes exigidos por la ley y el reglamento (reglamento, art. 7, inc. 1). A decir verdad, en ninguna parte de la ley ni del reglamento se dice cuáles han de ser las menciones de la «solicitud» en la que se pide el registro, de manera que es probable que la revisión que haga el Ministerio se refiera más bien a las menciones que han de contener la escritura pública o instrumento privado reducido a escritura pública por el cual la entidad

se constituye, y las que han de contener los estatutos, unas y otras especificadas en la ley y el reglamento.

No pueden registrarse las entidades religiosas cuyo nombre completo sea igual o tenga notoria similitud gráfica y fonética al de otra legalmente existente en el territorio nacional, a menos que ésta lo autorice expresamente, mediante escritura pública (reglamento, art. 8).

VII) Si, como consecuencia de esta revisión, el Ministerio entiende que la información suministrada no es suficiente, podrá pedir a los solicitantes aclaraciones, rectificaciones, enmiendas o antecedentes adicionales, de manera que los solicitantes deberán complementar la solicitud o acompañar los antecedentes faltantes dentro del término que en cada caso determine el ministerio (reglamento, art. 7, inc. 2.º-3.º).

VIII Paralelamente, a requerimiento del Ministerio de Justicia, el Servicio de registro civil e identificación debe informar de inmediato acerca de los antecedentes personales de los miembros constituyentes, utilizando el medio más expedito para ello (reglamento, art. 9).

IX) La revisión anterior es una revisión meramente formal, de manera que si los antecedentes presentados cumplen con las exigencias formales establecidas en la ley y el reglamento o las deficiencias han sido subsanadas en el plazo fijado por el Ministerio, éste tiene que proceder al registro de la entidad, sin que pueda denegarlos.

X) El registro de la entidad religiosa en el registro público respectivo abre un segundo término de 90 días contados desde la fecha del registro, en el que el Ministerio, mediante resolución fundada, puede objetar su constitución «si faltare algún requisito» (ley, art. 11, inc. 1.º, reglamento, art. 10). ¿A qué se refiere esto? Se supone que los requisitos formales ya han sido examinados y, puesto que ya se ha procedido al registro, se supone que ellos están cumplidos. ¿Es que la ley duda de la eficiencia de los funcionarios del Ministerio de Justicia que les concede un nuevo plazo para subsanar sus omisiones? ¿O se está refiriendo a un nuevo examen que, hecha la revisión meramente formal, apunte ahora a aspectos más de fondo? Volveré sobre este punto más adelante.

XI) Transcurrido el plazo de 90 días desde la fecha de la inscripción en el registro sin que el Ministerio de Justicia hubiera formulado objeciones, la entidad religiosa deberá publicar, a su costa, en el *Diario Oficial*, un extracto del acta de su constitución y de sus modificaciones si las hubiere, que incluya el número de registro o inscripción asignado. Este extracto deberá confeccionarse por la entidad religiosa y deberá autori-

zarse por el Notario que suscribió la escritura pública o que redujo a dicha escritura el instrumento privado respectivo. Dicho extracto ha de contener a lo menos las siguientes menciones: 1.º) el nombre y el domicilio principal de la entidad; 2.º) fecha y número del registro; 3.º) nombre de los constituyentes; 4.º) los elementos esenciales que la caracterizan y los fundamentos y principios en que se sustenta la fe que ella profesa; 5.º) los órganos de administración, sus atribuciones y el número de miembros que la componen; 6.º) fecha de la escritura pública que contiene los estatutos y sus modificaciones si las hubiere, la indicación del nombre y domicilio del notario que la hubiera otorgado (reglamento, art. 11).

XII) La entidad religiosa goza de personalidad jurídica de derecho público, por el solo ministerio de la ley, desde que quede firme la inscripción en el registro público de entidades religiosas, y ésta queda firme desde el momento en que se publica el extracto en el diario oficial, circunstancia que se anotará en el registro público (ley, art. 10, inc. 2.º, reglamento, art. 12).

XIII) Si, dentro del plazo de 90 días contados desde la inscripción en el registro público, el Ministerio de Justicia formulare objeciones y ellas fueren subsanadas dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la resolución respectiva, la entidad puede proceder a la publicación del extracto en el *Diario Oficial* con los resultados señalados en el número anterior (reglamento, art. 11).

XIV) Si, dentro del plazo de 90 días contados desde la inscripción en el registro público, el Ministerio de Justicia formulare objeciones y éstas no fueran aceptadas por la entidad religiosa, pueden los interesados reclamar ante cualquiera de las Cortes de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y los plazos establecidos para el recurso de protección (ley art. 11, inc. 3.º). Si las objeciones fueren desechadas por la justicia, una vez que la sentencia esté ejecutoriada podrá la entidad publicar el extracto respectivo en el *Diario Oficial* (reglamento, art. 11) con los efectos señalados en el número XII.

Ése es, siguiendo un orden cronológico, el procedimiento que deberán seguir en adelante en Chile todas las entidades religiosas que deseen alcanzar personalidad jurídica de derecho público. Ése es, por consiguiente, el procedimiento al que deberán sujetarse también los nuevos movimientos religiosos o sectas que persigan el mismo fin.

Pues bien, dos son los momentos que la ley y el reglamento otorgan al Ministerio de Justicia para fiscalizar en su constitución a la nueva entidad. El primero ocurre cuando se ha presentado la solicitud de registro y éste aún no se ha practicado; se trata, sin embargo, al parecer, de un control meramente formal que trata de asegurarse de la adecuación de la solicitud a las exigencias formales establecidas por la ley para la escritura pública de constitución —o instrumento privado reducido a escritura pública en su caso—, los estatutos y el acta de constitución. El segundo momento es el término de 90 días que transcurren desde el registro de la entidad en el registro público. Según la ley (art. 11, inc. 1.º-2.º), en una norma que repite el reglamento (art. 10), el Ministerio de Justicia «dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución si faltare algún requisito». Este control, según las propias palabras de la ley, mira a la constitución de la entidad religiosa, razón por la cual lo que la entidad ha de hacer es «subsana los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas».

Parece que la segunda revisión, si bien concebida como principalmente formal, puede también centrarse en algunos elementos más de fondo. ¿Cuáles?

1) Por de pronto, el artículo 1 de la ley 19.638 afirma que el Estado garantiza la libertad religiosa y de culto «en los términos de las Constitución Política de la República», y ésta, en su artículo 19 número 6<sup>145</sup> asegura a todas las personas «la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos *que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público*». De esta manera, una primera revisión que vaya más allá de la simple revisión del cumplimiento de las exigencias de mera forma deberá apuntar a detectar cualquier elemento que pueda ir contra estos tres bienes.

---

<sup>145</sup> Constitución de 1980 artículo 19: «La Constitución asegura a todas las personas: 6.º la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

»Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

»Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones».

2) Un segundo aspecto a fiscalizar más allá de las meras formalidades es la exigencia establecida por la propia ley en el sentido, que «las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro» (ley art. 9 inc. 2). Si el Ministerio de justicia advirtiera que la entidad religiosa misma tuviera fines de lucro, obviamente podrá formular la correspondiente objeción e, incluso, como lo he señalado más arriba, a propósito de las personas jurídicas en general, exigirles que en sus estatutos se contemplen especiales medidas fiscalizadoras, como ya actúa el Ministerio de Economía respecto de algunas personas jurídicas de derecho privado que actúan en nuestra patria.

3) Un tercer elemento a analizar por el Ministerio de Justicia dice relación con la libertad de asociación asegurada en la Constitución. Nadie puede dudar que la ley que estamos analizando legisla sobre el derecho de asociación de un grupo especial de entidades como son las religiosas. Pero por ser entidades religiosas, puesto que están haciendo uso del derecho de asociación, quedan igualmente sometidas a las limitaciones que la misma Constitución establece a las asociaciones, y ella se establece que se prohíben «las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado»<sup>146</sup>. De donde resulta que el Ministerio también deberá juzgar que la entidad religiosa que solicita su registro no atente contra la seguridad del Estado.

4) Finalmente, me parece que todavía hay otro elemento que ha de ser fiscalizado por el Ministerio de Justicia. La ley entiende por «iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe» (art. 4), concepto complementado en el artículo siguiente cuando dice que cada vez que la ley emplee el término «entidad religiosa» se ha de entender que «se refiere a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto» (art. 5).

---

<sup>146</sup> Constitución de 1980 artículo 19: «La Constitución asegura a todas las personas: número 15, el derecho de asociarse sin permiso previo.

»Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

»Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

»Prohíbe las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado [...]».

El resto de los incisos se refieren específicamente a los partidos políticos.



La ley emplea las palabras «iglesias», «confesiones», «instituciones religiosas», «fe», «culto», todas las cuales tienen un innegable sabor religioso, y no puede ser menos, como que ellas están siendo utilizadas en una ley cuyo primer artículo recuerda que «el Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República». En otras palabras, estamos situados en el ámbito de la libertad religiosa y me parece que esto proporciona al Ministerio de Justicia un último elemento a fiscalizar.

En efecto, entendemos la religión como la relación vital del hombre con Dios, y si bien una religión supone un credo religioso y conlleva una moral, *su núcleo central es el diálogo entre el hombre y Dios o sistema de relaciones entre Dios y el hombre*. «La religión comienza allí donde el hombre, aceptando la existencia de Dios, se relaciona con Él mediante la oración, el culto o ritos y la aceptación de su Palabra»<sup>147</sup>. Desde esta perspectiva, y puesto que nos estamos moviendo en el ámbito de la libertad religiosa, cualquier entidad que desee inscribirse en el registro y obtener personalidad jurídica de derecho público deberá mostrar que en su ideario existe esta relación entre sus miembros con Dios, cualquiera sea el nombre con que se denomine a este ente sobrenatural. Refuerza esto las propias palabras empleadas por la ley al definir entidad religiosa: «personas naturales que profesan una fe común». Lo que se profesa no es una «opinión», no es un «conocimiento», no es un «elenco de verdades», sino una fe, es decir, la adhesión a un diálogo entre la criatura y su creador, cualquiera sea el nombre que a éste se le de.

Se trata, sin embargo, de un tema que no está claro en la ley y que ha de ser perfilado por la doctrina y la jurisprudencia, llamada esta última a resolver en definitiva sobre las cuestiones que se susciten en torno a la misma.

Con todo, una vez que la respectiva confesión religiosa haya obtenido su personalidad jurídica de derecho público, ella no es igual a la que detentan ni la Iglesia católica ni la Iglesia ortodoxa. En efecto, esta ley ha introducido una nueva modalidad de persona jurídica de derecho público en el ordenamiento jurídico chileno. Hasta antes de ella, las personas jurídicas de derecho público sólo podían ser disueltas por ley de la república, que es lo

---

<sup>147</sup> HERVADA, J., «Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica», en *Persona y Derecho* 11 (1984), p. 38. En el mismo sentido de vinculado a la «divinidad» están todas las acepciones que, de la palabra «religión», proporciona el *Diccionario de la lengua española*, de la Real Academia Española.

que sucede actualmente con las dos iglesias mencionadas. Ahora, las confesiones religiosas que se constituyan en tales personas jurídicas de derecho público podrán disolverse «de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podría accionar de oficio o a petición de parte en los casos que así corresponda» (art. 19). De esta manera, aunque todas serán personas jurídicas de derecho público, la Iglesia católica podrá ser disuelta sólo por ley previa una reforma constitucional, la Iglesia ortodoxa, sólo por ley de la república, y las demás, de acuerdo a sus estatutos o por sentencia judicial en los términos dichos.

## 2. PERSONAS JURÍDICAS ERIGIDAS POR LAS ENTIDADES RELIGIOSAS SEGÚN EL DERECHO COMÚN

Un segundo tipo de personas jurídicas vinculadas a lo religioso son aquellas creadas por las entidades religiosas de conformidad con la legislación vigente para fines específicos. La propia ley se encarga de ejemplificar algunas de ellas: «en especial podrán: *a*) fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias, y *b*) crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones para la realización de sus fines» (ley, art. 8).

Se trata de personas jurídicas que por expresa disposición de la ley se rigen por la legislación vigente. En consecuencia, quedan sometidas al Código civil y al reglamento de concesión de personalidad jurídica, y la calidad que obtengan, una vez dictado el respectivo decreto por el presidente de la república, es la de personas jurídicas de derecho privado.

Estas entidades, a mi entender, no ofrecen mayores problemas, pues son personas jurídicas erigidas a petición de las entidades religiosas para cumplir sus fines específicos. Se les aplican, en consecuencia, las normas comunes. Por la ubicación sistemática de ellas en la ley 19.638, entiendo que pueden solicitar su erección al Presidente de la República tanto entidades religiosas inscritas en el registro y, por ende, con personalidad jurídica de derecho público, como aquellas entidades religiosas que no lo estén y, por ende, que disfruten de personalidad jurídica de derecho privado o que, incluso, no tengan personalidad jurídica, en cuyo caso deberán actuar jurídicamente como una comunidad. Además, entiendo que ellas no necesitan ser inscritas en el registro público. La relación de ellas

constará en el Ministerio de Justicia, de la misma manera que el resto de las personas jurídicas existentes en Chile.

3. ASOCIACIONES, CORPORACIONES, FUNDACIONES Y OTROS ORGANISMOS CREADOS POR UNA ENTIDAD RELIGIOSA QUE, CONFORME A SUS NORMAS JURÍDICAS PROPIAS, GOZAN DE PERSONALIDAD JURÍDICA

Es el tercer y último tipo de personas jurídicas contempladas en esta ley. Dice el artículo 10 de la ley en su inciso 1.º: «las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidas como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido». Este inciso se redactó teniendo *in mente* el Derecho canónico, el que, además de afirmar que «la Iglesia católica y la Sede Apostólica son personas morales por la misma ordenación divina» (canon 113, § 1), establece que en la Iglesia católica, «además de personas físicas, hay también personas jurídicas, que son sujetos en derecho canónico de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole» (canon 113, § 2). La posterior inclusión del artículo 20 en la ley, en los últimos momentos de su tramitación, dejó a la Iglesia católica fuera de esta norma, pero la disposición quedó, lo que ofrece algunas dificultades para su correcta interpretación. ¿Cuál es su verdadero alcance?

Por de pronto hemos de tener en cuenta la mente del legislador al incluirla en la ley: ella se estaba refiriendo a la posibilidad de reconocer el Estado de Chile las personas jurídicas erigidas en el seno de la Iglesia católica sin necesidad de tener que tramitar, además, la personalidad jurídica civil como se venía haciendo hasta ahora, al menos respecto de las personas jurídicas canónicas privadas. En otras palabras, tenía *in mente* «normas jurídicas» —palabras utilizadas por el legislador— de la calidad, vigencia y reconocimiento universal que tiene el Derecho canónico, esto es, «normas jurídicas» que, al decir de Santi Romano, son ordenamientos jurídicos originarios. Quedan incluidas en ella, en consecuencia, las normas jurídicas de entidades religiosas que dispongan de un ordenamiento equiparable al Derecho canónico, tales como el ordenamiento jurídico anglicano<sup>148</sup> u

---

<sup>148</sup> PETERS, R., «Le droit canonique anglican après sa revision», en *Praxis Juridique et Religion* 2 (1985), 2, pp. 167-184.

ortodoxo e, incluso, el derecho de algunas iglesias protestantes<sup>149</sup>. En otras palabras, ordenamientos jurídicos que ya cuentan con un respaldo histórico y una efectiva vigencia desde mucho antes de esta norma chilena, en Chile y fuera de él.

Supuesto lo anterior, ¿significa esto que el Estado de Chile se obliga igualmente a reconocer las personas jurídicas que se erijan, a partir de ahora, en virtud de normas que se elaboren *ex novo* incluidas en los estatutos de entidades religiosas de reciente data que, para acogerse a esta posibilidad, consignen en sus disposiciones la autoconferida capacidad de erigir personas jurídicas?

Pongamos un ejemplo extremo: un líder religioso iluminado decide fundar una nueva iglesia con treinta personas que constituyen el universo de su feligresía –la ley no establece números mínimos para fundar una nueva iglesia– y en sus estatutos establece que la nueva iglesia podrá erigir, conforme a sus propias normas estatutarias, cuantas personas jurídicas le parezca oportuno, quedando entregada la erección de las mismas a la decisión personal y discrecional del líder. ¿Es esto suficiente para que el Estado de Chile quede vinculado a tener que reconocer, necesariamente, como *personas jurídicas en el ordenamiento jurídico chileno*, a estas personas jurídicas erigidas por el gurú?

Que se reconozca la personalidad jurídica de las entidades canónicas que la tengan no ofrece mayor problema, porque la erección de las mismas está regulada por un ordenamiento jurídico de vigencia histórica y universal, y sometidas a los debidos controles de las autoridades eclesíásticas antes de su constitución y durante su vigencia. Hay, pues, un respaldo de seriedad. El mismo Derecho canónico fija una norma cautelar importante a la que ya hemos aludido: «la autoridad competente de la Iglesia no confiera personalidad jurídica sino a aquellas corporaciones o fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen» (canon 114, § 3). Pero esto no sucedería con los nuevos movimientos religiosos, quienes tendrían aquí una vía expedita para erigir las personas jurídicas que les

---

<sup>149</sup> REYMOND, B., *Entre la grâce et la loi. Introduction au droit ecclésiastique protestant* (Labor et Fide, Genève, 1992); STEIN, A., *Evangelisches Kirchenrecht*, 2.<sup>a</sup> ed. (Darmstadt, Luchterhand, 1985).

convengan, a discreción, sin que ellas queden sometidas a control alguno, salvo las conveniencias del gurú de turno y los consiguientes abusos a que ello puede dar lugar.

Me parece demasiado violento, y me resisto a ello, aceptar que el Estado de Chile quede vinculado a reconocer a personas jurídicas por el solo hecho de que meras normas estatutarias así lo establezcan. No pongo inconveniente a que dichos estatutos establezcan la posibilidad de organizar, al interior de los entes religiosos, los grupos de personas o bienes que estimen necesarios para facilitar a sus adeptos la consecución de sus fines. Pero de allí a que dichos grupos tengan personalidad jurídica por que ellos lo dicen y el Estado de Chile quede vinculado a ellas, media un abismo. Quede claro que no significa esto que estas agrupaciones creadas al interior de la entidad religiosa no puedan alcanzar personalidad jurídica, pero para ello deberán usar el otro mecanismo que la misma ley brinda en el artículo 9 ya comentado, esto es, obtener dicha personalidad mediante el derecho común vigente en el Estado de Chile.

No entender este artículo 10 de esta manera me parece que abre las puertas a muchos abusos. En todo caso el riesgo no es con las entidades religiosas que de buena fe y honestamente cumplen su tarea religiosa específica, sino de aquellas sectas, especialmente las más peligrosas, que abusando de los mecanismos proporcionados por el legislador, busquen todos los medios posibles para obtener sus fines conocidamente dañinos.

Más aún, ¿no se produciría una desigualdad, de las prohibidas por la Constitución, entre estas personas jurídicas religiosas -como las llama el legislador- y las personas jurídicas normales, no religiosas, que para erigirse deben someterse a estrictos controles por parte de las autoridades administrativas? Me parece que, al menos, la pregunta hay que formularla, pues es posible que la respuesta a la misma sea afirmativa.

En suma, me parece que este artículo 9 está llamado a tener poca aplicación, siempre que se le dé al mismo la interpretación que postulo. De no hacerlo así, se abren las puertas para los abusos sectarios.

#### IV. TIPOLOGÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL FACTOR RELIGIOSO

A la luz de todo lo anterior, la tipología de personas jurídicas de acuerdo al Derecho chileno vinculadas al factor religioso adquiere una

mayor complejidad que la que había hasta el momento. Hasta la ley de iglesias, tales personas jurídicas eran las siguientes:

I) Iglesia católica, con personalidad jurídica de derecho público con base en la misma Constitución, tanto la de 1925 como la de 1980. Tenían también personalidad jurídica de derecho público las personas jurídicas canónicas que habían obtenido tal calidad bajo el imperio del Código de 1917 y las personas jurídicas canónicas públicas según el Código de Derecho canónico de 1983, lo que tenía sus bases también en las constituciones de 1925 y 1980 y en el propio Código civil.

II) Iglesia ortodoxa de Antioquía, que tenía personalidad jurídica de derecho público en virtud de la ley que se la concedió.

III) Personas jurídicas canónicas privadas, a partir de 1983, que habían obtenido paralelamente personalidad jurídica civil de derecho privado. Esta misma calidad tenían todas las confesiones religiosas diversas de la Iglesia católica y de la Iglesia ortodoxa que habían tramitado personalidad jurídica, siendo de derecho privado para todas ellas.

La tipología actual es más compleja:

I) Iglesia católica, con personalidad jurídica de Derecho internacional. Tiene también en el ordenamiento jurídico chileno personalidad jurídica de derecho público en base a las Constituciones de 1925 y 1980 y, ahora, además, en el artículo 20 de la ley de iglesias, que reconoce tal calidad. Su personalidad jurídica, al tener su base en las dos Constituciones, no puede extinguirse por ley, la que sería inconstitucional, sino que es necesaria una reforma de la Constitución.

II) Entidades de la Iglesia católica con personalidad jurídica canónica, siendo indiferente para el Estado que lo sean canónicamente públicas o privadas. Se incluyen aquí la Conferencia Episcopal, las diócesis y asimilados, las parroquias, los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica, y las corporaciones y fundaciones canónicamente erigidas como personas jurídicas canónicas. Estas entidades tienen personalidad jurídica de derecho público en base a las Constituciones de 1925 y 1980, el artículo 547 inc. 2 del Código civil y el artículo 20 de la ley de iglesias. Para ser más explícitos: las personas jurídicas canónicas erigidas antes y bajo el imperio del Código de 1917 tienen personalidad jurídica pública de acuerdo con las Constituciones de 1925 y 1980 y el artículo 547 inc. 2 del Código civil; ahora, además, por el artículo 20 de la ley 19.638; las personas jurídicas canónicas públicas del *Codex* de

1983 tienen personalidad jurídica de derecho público de la misma manera, esto es, en virtud de la Constitución de 1980 y el Código civil; ahora, además, por el artículo 20 de la ley que comentamos. Las personas jurídicas canónicas privadas tienen ahora personalidad jurídica de derecho público en virtud del artículo 20 de la ley 19.638.

Todas estas personas jurídicas pierden su calidad de tal, en el ámbito eclesial, según las normas del Derecho canónico, con efectos en el ámbito civil. Si el Estado deseara cancelar la personalidad jurídica canónica de alguna de ellas sin que hayan perdido su calidad de personas jurídicas canónicas, debería hacerlo por ley de la república.

Si se entendiera que sólo las personas jurídicas canónicas públicas son reconocidas por el Derecho chileno con personalidad jurídica de derecho público, habría que excluir de este lugar a las personas jurídicas canónicas privadas.

III) Iglesia ortodoxa de Antioquía. Tiene personalidad jurídica de derecho público en base a la ley 17.725 que la erigió. Sólo puede cancelarse su personalidad jurídica por ley de la república.

IV) Confesiones religiosas distintas de la Iglesia católica y de la Iglesia ortodoxa, con inscripción firme en el registro del Ministerio de Justicia. Puede tratarse de entidades religiosas nuevas o entidades religiosas que, preexistiendo a la ley 19.638 y con personalidad jurídica de derecho privado, optan por inscribirse en el registro. Tienen personalidad jurídica de derecho público según el artículo 10 de la ley de iglesias. Su personalidad jurídica se puede cancelar de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda.

V) Confesiones religiosas que, preexistiendo a la ley 19.638 con personalidad jurídica de derecho privado, optan por continuar con esa calidad. Su personalidad jurídica se puede cancelar por decreto del Presidente de la República.

VI) Personas jurídicas creadas por una confesión religiosa de conformidad con la legislación vigente. Tendrán personalidad jurídica de derecho privado de acuerdo con el artículo 8 de la ley 19.638 y su personalidad puede ser cancelada por decreto del Presidente de la República.

VII) Asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, que

son reconocidas por el Estado de Chile de acuerdo al artículo 9 de la ley que comentamos. Detentan personalidad jurídica de derecho privado y ella puede ser cancelada por decreto del Presidente de la república.

Si se entendiera que las personas jurídicas canónicas privadas son reconocidas por el Derecho chileno con personalidad jurídica de derecho privado, habría que situarlas en este lugar, pero su personalidad arrancarí­a del artículo 20 de la ley. En este caso, su personalidad jurídica se cancelaría, eclesialmente, según las normas del Derecho canónico con efectos en el ámbito civil. Y si el Estado de Chile quisiera cancelar su personalidad jurídica, subsistiendo la personalidad jurídica canónica, bastaría un decreto del Presidente de la República.

VIII) Entidades religiosas que, preexistiendo a la ley 19.638, actuaban sin personalidad jurídica y desean seguir en esta condición; o entidades religiosas de nueva creación que optan igualmente por no pedir personalidad jurídica. Éstas están amparadas tan sólo por el derecho general de asociación y sometidas al derecho común que rige a sus integrantes como personas individuales.